

## Cuentas del Banco de la República. Orígenes del dinero base, multiplicador y medios de pago

(Millones de pesos)

	1971	1972	1973	1974-Junio
1. Reservas internacionales .....	3.433.7	7.673.1	11.345.5	12.460.6
2. Crédito del Banco de la República .....	17.065.4	17.971.3	22.221.9	20.911.6
2.1. Gobierno Nacional .....	5.961.1	5.836.1	5.053.6	3.707.6
2.2. Bancos comerciales .....	4.223.0	3.877.1	5.972.3	6.049.5
2.3. Entidades de fomento .....	4.760.5	6.238.9	7.885.5	8.339.7
2.4. Sector privado .....	1.878.6	2.241.7	3.128.5	2.317.0
2.5. Activos netos sin clasificar .....	242.2	-222.5	182.0	497.8
3. Otros factores * .....	5.614.8	7.342.8	9.928.3	10.937.4
3.1. Pasivos con bancos comerciales.....	264.7	327.8	446.6	222.9
3.2. Pasivos con entidades de fomento.....	347.3	815.0	1.002.0	1.620.0
3.3. Depósitos de importación .....	1.665.2	1.807.9	521.3	224.8
3.4. Depósitos sobre giros (Resolución 53/64)..	478.7	688.1	631.7	535.4
3.5. Consig. anticipada giros (Resolución 21/73)	—	—	2.507.9	3.338.0
3.6. Obligaciones largo plazo B. R. ....	1.620.6	2.263.1	2.464.1	2.836.1
3.7. Otros pasivos y swaps .....	1.238.3	1.440.9	2.354.7	1.959.7
3.8. Títulos de participación .....	—	—	—	200.5
4. Moneda de tesorería y tenencias interbancarias.	+75.1	+103.2	+486.4	+519.9
Total orígenes del dinero base .....	14.959.4	18.404.8	24.125.5	22.954.7
(1+2+4-3)				
Multiplicador .....				
Diciembre 31 .....	1.60	1.62	1.7913	1.7404
Promedio .....	1.8316	1.8001	1.7239	
Medios de pago .....	23.995.0	29.847.0	38.485.0	39.950.0

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## Servicios seccionales de salud

DECRETO NUMERO 156 DE 1975  
(enero 30)

por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos 1988 y 2368 de 1974

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

## DECRETA:

Artículo 1º Cédese en favor de los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá el valor del impuesto sobre las ventas a cargo de las licoreras departamentales. Esta cesión se hará en forma proporcional al valor total de los productos consumidos en la respectiva entidad territorial.

El cálculo del consumo no incluirá los valores de los impuestos sobre las ventas ni de consumo.

Artículo 2º El valor de los impuestos al consumo, sea cual fuere su denominación, no se incluirá dentro de la base gravable para determinar el impuesto sobre las ventas.

Artículo 3º Además de los requisitos generales de la declaración de ventas, establecidos en el artículo 16 del De-

creto 2815 de 1974, las licoreras deberán presentar, por quintuplicado, una relación detallada de las ventas efectuadas en cada una de las entidades territoriales, de que trata el artículo 19 del presente decreto.

Artículo 4º El Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la declaración enviará sendas copias de la relación de que trata el artículo anterior a la Oficina de Planeación del Ministerio de Salud Pública y a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º La totalidad de las sumas trasladadas será destinada por los Servicios Seccionales de Salud exclusivamente para sufragar los gastos de funcionamiento de los hospitales universitarios y regionales.

Artículo 6º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

## Impuesto de renta y complementarios

DECRETO NUMERO 187 DE 1975  
(febrero 8)

por medio del cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia de impuesto sobre la renta y complementarios,

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Ejercicio impositivo:

Artículo 1º El año, período o ejercicio impositivo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, es el mismo año calendario que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.

2. Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en las respectivas fechas de llegada y de salida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1651 de 1961.

3. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) Sucesiones por causa de muerte: en la de ejecutorias de la sentencia que apruebe la partición;

b) Personas jurídicas: en la de registro de las respectivas actas de liquidación;

c) Sociedades de hecho y comunidades organizadas en la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligadas a llevarla, en la de terminación de las operaciones que conste en documento de fecha cierta.

El término de tres meses señalado en los artículos 4º y 5º del Decreto 1651 de 1961 para la presentación de las declaraciones de renta y patrimonio de los contribuyentes señalados en este numeral, se contará a partir de las fechas que aquí se indican.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, período o ejercicio impositivo o fiscal.

## TITULO I

### CONTRIBUYENTES

#### Deberes formales.

Artículo 2º Deberán presentar declaración de renta y patrimonio dentro de los términos señalados al efecto, cuando se encuentren en las condiciones previstas por el artículo 1º del Decreto 2821 de 1974, en su calidad de contribuyentes de conformidad con las normas sustantivas del impuesto sobre la renta y complementarios;

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, cuando los donatarios o asignatarios no los usufructúan personalmente.

2. Las sociedades anónimas y asimiladas, las sociedades limitadas y asimiladas, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras, las comunidades organizadas y las corporaciones o asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, independientemente de la proporción del capital que en estas corresponda a entidades del Estado, y las sociedades de economía mixta del orden departamental y municipal cuyo capital co-

rresponda a aportes particulares en un dos por ciento (2%) o más. Se exceptúan de esta obligación por no ser contribuyentes, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sin consideración del nivel administrativo a que pertenezcan ni de la proporción que en su capital corresponda a entidades estatales, cuando tengan por objeto la prestación de servicio de energía, acueducto, alcantarillado, postales, telecomunicaciones y salud pública, así como los fondos mutuos de inversión creados de conformidad con el Decreto 2968 de 1960, sin perjuicio de la presentación de la relación anual de pagos a que están sometidos, de conformidad con el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 2821 de 1974.

4. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros y las sociedades u otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza sin domicilio en el país, cuando posean bienes ubicados en este u obtengan rentas de fuente colombiana.

Artículo 3º Los síndicos de las quiebras o concursos de acreedores deberán presentar una denuncia anual del patrimonio que conforma la masa de bienes y de los ingresos y gastos incurridos en la administración de tales bienes, sin perjuicio de la declaración de renta y patrimonio que debe presentar el contribuyente.

Artículo 4º Deberán presentar anualmente la declaración simplificada que exige el inciso 1º del artículo 2º del Decreto 2821 de 1974, las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y las fundaciones de interés público o social.

Artículo 5º Deberán presentar la relación anual de pagos a que se refiere el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 2821 de 1974, las entidades oficiales y las que no tengan la condición de contribuyentes y no estén obligadas a presentar la declaración simplificada a que se refiere el artículo anterior. Tal obligación deberá ser cumplida por los respectivos pagadores.

Artículo 6º Se considera de familia la sociedad que esté controlada económica, financiera o administrativamente por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil.

Artículo 7º Se entiende por comunidad organizada la que utiliza los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera, y que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez. No existe comunidad organizada, cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros, o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito y otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

Artículo 8º Se entiende que las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes o rentas puedan destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social.

Artículo 9º Las entidades a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, deberán acompañar a la relación simplificada certificación sobre su existencia y representación legal y una copia actualizada y auténtica de sus estatutos; igualmente informarán sobre la destinación de sus rentas o bienes. Cuando no cumplan tales requisitos, o se establezca que sus ingresos o bienes son susceptibles de distribuirse a personas naturales, durante su existencia o al momento de su liquidación, serán gravadas con el impuesto de renta a la tarifa que rige para las sociedades limitadas; a sus asociados se les determinará el tributo en la forma indicada por el artículo 42 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 10. Los funcionarios extranjeros cuyo único ingreso provenga del desempeño dentro del país de cargos que gocen de prerrogativas, privilegios e inmunidades, no están sujetos al cumplimiento de deberes formales por no ser contribuyentes del impuesto de renta y complementarios. Cuando dichos funcionarios tengan ingresos o posean bienes que, conforme a la legislación vigente, se consideran de fuente nacional o poseídos dentro del país, deberán presentar declaración de renta y patrimonio en lo concerniente a tales ingresos o bienes.

Artículo 11. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 2053 de 1974 son contribuyentes, se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restricciones expresas.

#### Apoderados

Artículo 12. La constitución de apoderado por personas naturales o extranjeras o sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país, surte efectos para los fines previstos en el artículo 83 del Decreto 2053 de 1974, cuando se trate de personas obligadas a constituirlo de conformidad con el artículo 477 del Código de Comercio y siempre que, además de reunirse las condiciones señaladas en el artículo 472 del mismo Código, el mandatario tenga residencia permanente en Colombia y se halle facultado para responder por las obligaciones tributarias de su poderdante.

La existencia del poder deberá acreditarse con la respectiva declaración de renta y patrimonio.

En todos los casos en que el contribuyente sin domicilio en el país constituya apoderado para fines tributarios, éste debe reunir las exigencias señaladas en el inciso 19 de este artículo.

Artículo 13. Para que la designación de apoderado en el país libere de la retención en la fuente, en los casos previstos por el artículo 134 del Decreto 2053 de 1974, distintos de los contemplados en el artículo siguiente, debe acreditarse ante el retenedor que al momento del pago o abono en cuenta, el beneficiario tiene apoderado en el país constituido con el lleno de las exigencias señaladas en el artículo 12 del presente decreto, mediante entrega de la copia auténtica del poder respectivo. De lo contrario la retención debe efectuarse.

El retenedor deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio copia auténtica de dicho poder cuando con base en su existencia solicite como costo o deducción pagos o abonos en cuenta sin acreditar la retención en la fuente exigida por el inciso 49 del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974 y presentarla en todos los casos, en que alegue que la existencia del poder, lo exonera de su responsabilidad como agente de retención.

Artículo 14. La designación de apoderado en Colombia por parte de sociedades o entidades extranjeras no domiciliadas en el país, que sean beneficiarias de dividendos obtenidos dentro de este, no libera de la retención en la fuente que por concepto de los mismos debe efectuarse de conformidad con los artículos 69 y 70 del Decreto 2247 de 1974.

#### División de rentas de trabajo

Artículo 15. Para aceptar la división de rentas de trabajo los cónyuges deberán firmar la declaración conjunta, o en su caso, las declaraciones que presenten separadamente.

#### Asistencia técnica en el exterior

Artículo 16. Los servicios prestados en el exterior por personas naturales o jurídicas, que formen parte del contrato de asistencia técnica, se consideran ingresos de fuente nacional de conformidad con el numeral 79 del artículo 14 del Decreto 2053 de 1974.

## TÍTULO II

### DE LA RENTA

#### Concepto de incremento neto del patrimonio

Artículo 17. Para los efectos del artículo 15 del Decreto 2053 de 1974, se entiende que un ingreso puede producir incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aun cuando esta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente.

Artículo 18. Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación se presume que el treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutiva de renta, y el setenta por ciento (70%) constituye indemnización por lucro cesante, sometido al impuesto. Si la indemnización está acompañada de la reincorporación del trabajador, todo lo pagado constituirá renta bruta para este.

Artículo 19. La indemnización por lucro cesante conforme el artículo anterior, se gravará en el año de su realización a la tarifa correspondiente a la suma que resulte de multiplicar por doce (12) el salario devengado en el mes anterior al despido.

Artículo 20. Cuando la indemnización esté acompañada de la reincorporación del trabajador, el total de lo recibido se sumará a las demás rentas obtenidas en el año para establecer la base gravable en la forma ordinaria. Si la indemnización corresponde a más de un año, se gravará en el de su realización a la tarifa que corresponda a la suma resultante de multiplicar por doce (12) el salario devengado en el mes anterior al despido.

Para establecer si la indemnización corresponde a más de un año, se dividirá el total de la suma recibida por el salario devengado en el mes anterior al despido y el coeficiente a su vez por doce (12).

Artículo 21. Para los demás efectos legales, la indemnización gravable hace parte de la renta bruta del año en que se reciba.

Artículo 22. El trabajador debe acompañar a su declaración de renta un certificado del patrono en el cual conste la fecha del despido y la de reincorporación, si se produjere, el valor del salario devengado durante el mes inmediatamente anterior al despido y el de la indemnización pagada.

#### Prima de colocación de acciones.

Artículo 23. La prima de colocación de acciones no constituye renta si se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo.

#### Usufructo legal

Artículo 24. Las rentas originadas en el usufructo legal de los padres de familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respecto de las ganancias ocasionales de los hijos menores, cuando no haya renuncia del usufructo legal.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escritura pública y no producirá efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según lo expresado en este por el renunciante.

#### Costo de activos movibles

Artículo 25. Lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974 y por el artículo 29 del Decreto 2348 de 1974, se aplicará respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas.

A partir del año de 1975, el contribuyente deberá contabilizar tales mercancías en los inventarios por el número de unidades o medidas acostumbradas en las ventas al por mayor o al por menor, según el caso.

Artículo 26. Se tendrán como erogaciones computables para el establecimiento del costo de los bienes muebles que constituyan activos movibles, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2053 de 1974:

1. El precio de adquisición de las mercancías y materias primas, incluidas las diferencias de cambio cuando se trate de artículos importados, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto citado anteriormente.

2. Los gastos de transporte necesarios para poner la mercancía en el lugar de su utilización o expendio.

3. Los demás costos directos e indirectos de adquisición, extracción o manufactura.

## Juego de inventarios

Artículo 27. Cuando el costo de lo vendido se determine por el sistema de juego de inventarios, no deben incluirse:

a) Las mercancías en tránsito.

En caso de que se realicen ventas de tales mercancías, dichas ventas y sus costos provisionales se contabilizarán como diferidos. La utilidad o pérdida fiscal se determinará e incluirá en la renta del año en que se haga la liquidación completa y exacta del correspondiente costo.

b) Las mercancías recibidas en consignación.

Artículo 28. Salvo lo previsto por el artículo 29 del Decreto 2348 de 1974, cuando el costo de la mercancía vendida se determine por el sistema de juego de inventarios, no serán deducibles de la renta bruta los faltantes de mercancía ni, en general, las pérdidas causadas por destrucción o pérdida de activos móviles.

## Inventarios permanentes

Artículo 29. En el sistema de inventarios permanentes o continuos, el costo se contabilizará en las tarjetas señaladas en el artículo siguiente, en el momento de realizarse la venta, de conformidad con las disposiciones del presente decreto. El costo de lo vendido se tomará de dichos inventarios.

Artículo 30. Los contribuyentes que determinen los costos de ventas por el sistema de inventarios permanentes o continuos, deberán llevar el control de las mercancías en tarjetas u hojas especiales, las cuales son parte integrante de la contabilidad y contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

a) Clase de artículos;

b) Fecha de la operación que se registre;

c) Número de comprobante que respalde la operación asentada;

d) Número de unidades compradas, vendidas, consumidas o trasladadas;

e) Existencias;

f) Costo de lo comprado, vendido, consumido, etc., y

g) Costo de las existencias.

Artículo 31. Los inventarios de existencias deberán asentarse al terminar cada ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el libro de inventarios se hará una relación detallada de las existencias, con indicación del número de unidades, el costo unitario y el costo total.

b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro de inventarios, podrá asentarse en este un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las tarjetas, formas continuas, u otros comprobantes tales como hojas sueltas debidamente numeradas o selladas por la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales, donde aparezca la relación pormenorizada de las existencias.

Los contribuyentes deberán informar en su declaración de renta y patrimonio la forma como valoraron los inventarios y acompañarán copia de los asentados en el libro conforme a lo dispuesto en este artículo.

## Cambio de sistema contable

Artículo 32. Cuando el contribuyente lleve su contabilidad por el sistema de caja y lo cambie por el de causación, se entienden realizados los ingresos, costos y deducciones en el momento en que se causen con posterioridad el cambio del sistema.

Artículo 33. Cuando un contribuyente lleve su contabilidad por el sistema de causación y cambie por el de Caja se entienden realizados los ingresos, costos y deducciones, cuando los reciba o pague efectivamente, con exclusión de los ya causados y declarados como tales en los años anteriores.

Artículo 34. Cuando el contribuyente pida la autorización para adoptar un sistema de reconocido valor técnico con el objeto de determinar los costos de los activos móviles, de conformidad con el numeral 3º del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974, deberá hacerlo con seis meses de antelación al vencimiento del año o ejercicio impositivo.

Cuando la solicitud se refiera a la autorización de un sistema de depreciación diferente de los de línea recta o de reducción de saldos, o la fijación de vida útil de bienes depreciables, distinta de la señalada en el reglamento, de con-

formidad con los numerales 1º y 6º del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974, la petición deberá formularse por lo menos con tres (3) meses de anterioridad a la iniciación del ejercicio en el cual vayan a tener aplicación.

## Costos de activos inmovilizados

Artículo 35. El incremento del ocho por ciento (8%) anual y, proporcionalmente por fracción de año, del costo de los bienes muebles e inmuebles inmovilizados, autorizado en el artículo 52 del Decreto 2247 de 1974, se calcula sobre el costo de tales activos en el año anterior. Si en este se hubieren reajustado el costo incluirá dicho reajuste.

Los contribuyentes que incrementen sus activos deberán indicarlo en su declaración de renta y patrimonio y acompañarán a esta una relación que contenga:

a) Discriminación de los activos inmovilizados por el valor de adquisición;

b) Valor de las adiciones efectuadas; y

c) Incremento solicitado.

Respecto de los bienes inmuebles, la relación deberá indicar el valor de adquisición, las construcciones y mejoras, el correspondiente a contribuciones de valorización y el de las reparaciones locativas no deducidas.

Cuando el inmueble se hubiere adquirido mediante asignación por causa de muerte o donación, se tomará como precio de adquisición el que conste en el correspondiente acto mediante el cual se hizo la adjudicación.

Artículo 36. Cuando el contribuyente opte por llevar al costo el valor de las reparaciones locativas no deducidas, deberá demostrar que las reparaciones hechas exceden del uno por ciento (1%) del avalúo catastral del inmueble o de su costo, si este fuere superior.

Para tal efecto, deberá acompañar a la declaración de renta correspondiente al año dentro del cual se efectuó la reparación, una relación detallada, con indicación del inmueble objeto de la misma y cumplir los requisitos señalados para la deducción de pagos a terceros.

Artículo 37. Cuando se adquieran activos fijos diferentes de inmuebles destinados a vivienda mediante préstamo en unidades de poder adquisitivo constante, el valor pagado por concepto de corrección monetaria constituye un mayor costo de adquisición del bien. Cuando los préstamos en tales unidades se contraigan para la adquisición de activos móviles o para la financiación general de actividades productoras de renta, lo pagado por dicho concepto será deducible.

## Ajuste por diferencias de cambio en costos y gastos deducibles incurridos en divisas extranjeras

Artículo 38. Cuando existan deudas contraídas para el pago de costos o gastos deducibles que deben ser pagadas en moneda extranjera, contraídas con personas diferentes del proveedor o del beneficiario de los pagos deducibles, los ajustes por pérdida en cambio se harán en la forma establecida por los artículos 30 y 54 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 39. Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, los ajustes se harán en la cuenta de maquinaria y equipo, como costos adicionales de los mismos para efectos de balance y depreciación.

En la misma forma se procederá cuando existan deudas contraídas en divisas extranjeras para la adquisición de activos fijos con personas distintas del prestamista.

Artículo 40. Para que proceda el ajuste por diferencias de cambio en deudas que deban ser pagadas en moneda extranjera, deberá acompañarse a la declaración de renta y patrimonio la autorización para obtener el crédito respectivo otorgada por la oficina competente, de acuerdo con el régimen establecido para regular los préstamos exteriores a particulares.

## Ventas a plazos

Artículo 41. Quienes se acojan al sistema de ventas a plazos deberán suministrar en la declaración de renta y patrimonio las siguientes informaciones adicionales:

a) Monto de ventas en el año, con discriminación de las ventas a plazos;

b) Relación de los contratos de ventas a plazos, respecto de los cuales se hayan recibido pagos en el año, con anotación de la fecha de su celebración nombre del comprador, monto de la

operación, costo de lo vendido, cuotas pagadas en el año, saldo pendiente, utilidad total, utilidad realizada en el año gravable.

c) Movimiento de la cuenta de producto diferido.

Artículo 42. Los contribuyentes que hayan venido determinando su venta bruta por otros sistemas y opten por acogerse al previsto por el artículo 32 del Decreto 2053 de 1974, deberán obtener autorización de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, la que determinará los ajustes a que haya lugar para la adaptación al nuevo sistema y la fecha de realizarlos.

En la misma forma procederán quienes hayan llevado este sistema y opten por acogerse a otro.

#### Renta bruta en las compañías de seguros y en las de capitalización

Artículo 43. La reserva técnica de las compañías de seguros generales y de capitalización no podrá exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los reaseguros cedidos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

#### Ganadería

Artículo 44. Las erogaciones efectuadas durante el año gravable para el sostenimiento de los ganados o en la explotación de productos derivados tales como leche o lana, cuando existiere tal actividad, deberán imputarse a los costos y deducciones atendiendo a su relación de causalidad con el negocio de ganadería. Dichos costos y deducciones podrán restarse de los ingresos obtenidos durante el ejercicio en la enajenación de semovientes y en la explotación de productos derivados, si los hubiere, o sumarse al precio de adquisición o al que tuvieren los semovientes en el inventario anterior, para establecer el costo del ganado vendido o la valorización del que existiere al final del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2348 de 1974.

En la medida en que el contribuyente compute el valor de los costos y gastos de la actividad ganadera como valorización del ganado, esta será el promedio que corresponda por cabeza, teniendo en cuenta el inventario inicial más las compras y nacimientos, en la suma total de tales costos y gastos más la parte de los gastos generales que corresponda a los ingresos de ganadería y que no se hubiere solicitado como costo o deducción en el ejercicio.

Cuando haya hembras y crías, la parte proporcional de las erogaciones computables como valorización de las mismas de conformidad con el inciso anterior, podrá distribuirse entre ellas, en la forma más acorde con la valorización real de los respectivos semovientes, según lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 45. En los negocios de ganadería en los cuales una de las partes entregue ganados de su propiedad a otra, para que esta se haga cargo de los cuidados inherentes a la cría, el levante o el engorde, con derecho a participar en los resultados, la utilidad o pérdida de los partícipes se establecerá aplicando las siguientes reglas:

1. Para el depositante constituye utilidad la diferencia entre el precio de enajenación y el costo de lo vendido, determinado este por el valor de adquisición o el de inventario inicial, según el caso, más los costos y gastos proporcionales efectuados hasta el momento de la entrega, computables como valorización según lo dispuesto en el artículo anterior, más la suma entregada al depositario a título de participación.

Cuando el depositante suministre al depositario valores en dinero o en especie para el sostenimiento del ganado con posterioridad a la entrega, dichos valores constituirán un mayor costo para aquel.

2. Para el depositario constituye ingreso la utilidad obtenida en el negocio, en la proporción que le corresponda, más los valores recibidos del depositante, en dinero o en especie, para el sostenimiento del ganado con posterioridad a la entrega hecha por este. El costo estará constituido por las erogaciones que hubiere efectuado en la cría, levante o engorde de los ganados, que no hubiere solicitado como costo o deducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del presente decreto.

Parágrafo. La proporción de utilidades se establecerá de acuerdo con lo pactado en el documento de fecha cierta que, en copia auténtica deberán acompañar los partícipes a sus

respectivas declaraciones de renta y patrimonio. En ausencia de tal documento, la distribución se hará por partes iguales.

Artículo 46. El depositante incluirá en el inventario los semovientes por su precio de entrega, el cual deberá corresponder al señalado en el numeral 1º del artículo anterior. Cuando se asignare un precio de entrega mayor, la diferencia constituye renta para aquel, en el año en que aquellos se enajenen. Entre tanto deberá tratarse como ingreso diferido.

El depositario podrá diferir las erogaciones efectuadas durante el período cuya deducción no hubiere solicitado, para computarlos como costo en el ejercicio en que se vendan los semovientes o se liquide el negocio.

Si a la liquidación del contrato se adjudicaren ganados a los partícipes, el valor de la adjudicación deberá corresponder proporcionalmente por cabeza al de entrega más los costos y gastos efectuados con posterioridad a esta y computables como valorización. Constituye ingreso para los partícipes la diferencia existente entre dicho valor de adjudicación y los costos y gastos que a cada uno correspondan de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo anterior.

Los partícipes deberán acompañar a sus respectivas declaraciones de renta y patrimonio el cuadro correspondiente al contrato en participación.

Artículo 47. En los contratos celebrados entre los fondos ganaderos y los depositarios de ganado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Constituyen ingreso para el depositario los valores que reciba del Fondo en dinero o en especie, para sostenimiento de los semovientes o como participación en las utilidades. De tales ingresos podrá deducir los costos y gastos efectuados en el sostenimiento del ganado, o diferidos para su deducción en el ejercicio en que reciba la participación de acuerdo con lo pactado con el Fondo.

2. El Fondo podrá computar como valorización del ganado para establecer el costo de las ventas efectuadas en el ejercicio o el valor del inventario final, los valores que entregare en dinero o en especie a los depositarios para el sostenimiento del ganado o a título de participaciones y la parte proporcional de los gastos generales que no hubiere solicitado como costo o deducción, siguiendo las reglas del artículo 44 del presente decreto.

Artículo 48. La Superintendencia Bancaria señalará el sistema de contabilización compatible con el tratamiento fiscal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Los propietarios de semovientes deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un inventario con especificación de la edad y sexo de los ganados, su precio de adquisición o inventario inicial, según el caso, la valorización efectuada en el ejercicio y la forma como se computó esta.

El inventario inicial del ejercicio impositivo será el inventario final del año anterior efectuado de acuerdo con las normas que el presente decreto señala. Por el año de 1974 el valor del inventario inicial será el del final del ejercicio de 1973, tal como hubiere sido presentado.

#### Agricultura

Artículo 50. En los contratos de aparcería o cualesquiera otros similares, de acuerdo con los cuales dos o más personas se distribuyen los productos obtenidos de la tierra poseída por cualquiera de ellas, las utilidades obtenidas en el negocio formarán parte de la renta bruta de los partícipes en la proporción que conste en los respectivos contratos o en las respectivas declaraciones de renta. En defecto de tales indicaciones la distribución se hará por partes iguales.

Si a la liquidación del negocio se distribuyeren productos en especie, estos conservarán el precio de costo correspondientes al negocio, respecto de los partícipes.

Cada uno de los partícipes deberá presentar con su declaración de renta y patrimonio un cuadro pormenorizado sobre los ingresos, costos, deducciones y distribución de los resultados correspondientes al contrato e informar el nombre y c. c. o NIT de los demás copartícipes.

#### Renta en transformación de sociedades

Artículo 51. Cuando se transforme una sociedad anónima o asimilada en sociedad de responsabilidad limitada o asi-

milada, constituye renta bruta o ganancia ocasional, según el caso, para los socios, comuneros o asociados en el ejercicio durante el cual se lleve a cabo la transformación, la parte proporcional que les corresponda en las utilidades acumuladas en años o períodos anteriores.

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada se transforme en sociedad anónima, los repartos o abonos en cuenta que la sociedad del nuevo tipo haga a sus accionistas con cargo a la reserva mínima legal constituida obligatoriamente, acumulada a partir del primero de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la transformación, constituye dividendo gravable para los accionistas.

No constituyen dividiendo los pagos o abonos que se hagan con cargo a otras utilidades no repartidas hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la transformación.

En los casos de transformación de sociedades, la sociedad quedará sometida por todo el ejercicio gravable al régimen impositivo que corresponda a la naturaleza que tenga el último día del respectivo ejercicio fiscal.

#### Fusión

Artículo 52. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada absorba mediante fusión a una sociedad anónima o asimilada, constituye renta bruta o ganancia ocasional, según el caso, para los socios, comuneros o asociados, en el ejercicio durante el cual se lleve a cabo la absorción, la parte proporcional que les corresponda en las utilidades netas acumuladas por la sociedad absorbida en años o períodos anteriores.

#### Dividendos o utilidades en acciones y otros títulos

Artículo 53. El valor de los dividendos o utilidades recibidas en acciones u otros títulos, será el promedio que tengan tales acciones o títulos en el mes en que se haga el abono en cuenta según cotización en bolsa.

Cuando las acciones no se coticen en bolsa o correspondan a sociedades de familia, el valor de los dividendos o utilidades será equivalente al que tengan las acciones en el año o período inmediatamente anterior a aquel en el cual se haga la distribución, establecido de conformidad con el artículo 57 del Decreto 2247 de 1974.

#### Relación de pagos a terceros

Artículo 54. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán suplir las relaciones a que se refieren los artículos 55 y 124 del Decreto 2053 de 1974 con la certificación del revisor fiscal, respecto de los intereses pagados o abonados en cuenta por depósito de ahorros y de los pasivos de depositantes en cuentas bancarias, cuentas de ahorros y títulos al portador, cuando su cuantía no exceda de los valores señalados al efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución. Tratándose de intereses y comisiones pagados a corresponsales extranjeros, será suficiente la certificación expedida por la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre el reembolso de las divisas al exterior.

Lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad contribuyente conserve los comprobantes respectivos durante el término que tiene la Administración para practicar la correspondiente liquidación de revisión.

Artículo 55. Para efectos de dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, quien solicite la deducción de intereses pagados a entidades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deberá consignar en su declaración de renta las siguientes informaciones adicionales a las señaladas para la aceptación de pagos a terceros:

1. Cuantía y clase de la obligación que causó los intereses;
2. Tasa de interés estipulada;
3. Período dentro del cual se causaron los intereses.

#### Proporcionalidad de algunas deducciones

Artículo 56. Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes tales como honorarios y comisiones, podrán afectarse con deducciones dentro de los siguientes porcentajes:

a) Cuarenta por ciento (40%) sobre los primeros ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000.00) de los ingresos anuales;

b) Treinta por ciento (30%) sobre la parte de los ingresos anuales que exceda de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000.00) y no sean superiores a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00);

c) Diez por ciento (10%) sobre la parte de los ingresos anuales que exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

No quedan comprendidos dentro de estos límites:

1. El cincuenta por ciento (50%) del valor de los arrendamientos pagados por el local u oficina.
2. El valor de los elementos materiales que se entreguen con ocasión de la prestación del servicio.
3. La cuota anual de depreciación respecto de los activos utilizados en ejercicio de la profesión productora de renta.
4. Los pagos que impliquen retribución a otros profesionales por trabajos ejecutados bajo la exclusiva responsabilidad de quien hizo el pago.

Parágrafo. Para que proceda la deducción de que tratan los numerales 3º y 4º del presente artículo será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se relacionen los activos depreciables y se dé cumplimiento a los requisitos que las normas tributarias exigen sobre depreciación;
- b) Que se discriminen las rentas provenientes de trabajos ejecutados por el profesional a quien se hizo el pago;
- c) Que dicho pago no sea superior a las rentas originadas en tales servicios;
- d) Que el profesional beneficiario no esté obligado a sufragar gastos de la oficina del contribuyente bajo cuya responsabilidad ejecutó el trabajo;
- e) Que no exista sociedad para la prestación de servicios profesionales entre quien hizo el pago y el beneficiario.

Artículo 57. Para la aceptación de las deducciones en los porcentajes señalados en el artículo anterior, el contribuyente deberá cumplir, además de los requisitos especiales a que se refiere el parágrafo del mismo, los relativos a pagos a terceros.

Artículo 58. Para los efectos del artículo 56, se entiende por servicios personales independientes los que se prestan sin subordinación, en desarrollo de cualquier actividad remunerada.

Artículo 59. En los casos en que las sucursales, filiales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras tuvieren derecho a deducir de su renta bruta pagos hechos a sus casas principales o matrices en el exterior, no comprendidos dentro de las limitaciones del Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros vigentes en el país, la deducción a que haya lugar no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida computada antes de restarse tales gastos.

#### Bonificaciones, gratificaciones y primas voluntarias y regalos

Artículo 60. Son deducibles de la renta bruta las bonificaciones, gratificaciones, primas y regalos hechos por el contribuyente, a título de mera liberalidad, a sus trabajadores, incluidos los socios que tengan este carácter, en cuanto no excedan del diez por ciento (10%) del salario pagado a cada uno durante el año.

#### Aportes patronales

Artículo 61. Son deducibles los pagos efectuados por los patronos durante el año fiscal por concepto de subsidio familiar y las cuotas o aportes hechos al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La deducción se reconocerá por la suma que aparezca en los correspondientes certificados que para efectos de la deducción por salarios deben anexar los patronos a la declaración de renta. Cuando se trate de contribuciones o cuotas pagadas al Instituto de Bienestar Familiar, de conformidad con la Ley 27 de 1974, será necesaria la certificación de esta entidad.

#### Paz y salvo con el SENA e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS)

Artículo 62. Para los efectos señalados en el parágrafo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974 y en el artículo 49 del Decreto 2373 del mismo año, se consideran válidos los pagos efectuados a las respectivas entidades, dentro del plazo que el contribuyente tenga para presentar su declaración de renta y patrimonio.

Los certificados expedidos en cualquier tiempo, con base en los pagos hechos dentro del plazo antes señalado surten todos los efectos legales.

#### Pensiones de jubilación e invalidez

Artículo 63. La deducción de los pagos efectivamente realizados por concepto de pensiones de jubilación e invalidez, se aceptarán en la medida en que los beneficiarios de tales pagos no estén incluidos en el cálculo actuarial establecido para determinar la provisión para el pago de futuras pensiones de jubilación e invalidez.

#### Provisión para el pago de pensiones

Artículo 64. Para efectos del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974, tal como fue adicionado por el artículo 79 del Decreto 2348 del mismo año, la tasa de interés efectivo será del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 65. Para que proceda el reconocimiento fiscal de las cuotas anuales apropiadas para el pago de futuras pensiones de jubilación e invalidez, a que se refiere el inciso 1º del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974, es necesario que la sociedad adjunte a la declaración de renta y patrimonio, o a sus adiciones oportunas, los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud y de la documentación presentada a la Superintendencia respectiva.
2. Certificado de aprobación expedido por la Superintendencia sobre el valor técnico del cálculo actuarial y su resultado.
3. Copia del comprobante por medio del cual se registró la provisión, suscrito por el Revisor Fiscal de la sociedad o contador público inscrito.

#### Pago de regalías

Artículo 66. Para que proceda la deducción por concepto de regalías en el aprovechamiento, uso o explotación de intangibles, tales como marcas, patentes, privilegios, o de beneficios pagados por asistencia técnica, es necesario que el contribuyente a más de cumplir con los requisitos propios de las expensas necesarias por pagos a terceros, acompañe a su declaración de renta los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad competente en que conste el registro de los intangibles cuyo uso, explotación o aprovechamiento se solicita como costo o deducción.
2. Copia debidamente autenticada del contrato referente al uso o aprovechamiento de los intangibles o a la prestación de los servicios de asistencia técnica.

Artículo 67. La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-Ley 1900 de 1973.

No será procedente la deducción de regalías u otros beneficios por concepto de contribuciones tecnológicas cuando el pago se efectúe por una sociedad a su casa matriz en el exterior, o a otra sociedad que esté subordinada a la misma matriz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo estatuto.

Artículo 68. En todos los eventos en que se solicite deducción por los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá acompañarse copia de los asientos contables mediante los cuales se contabilizó el pago o abono, debidamente autenticados por el revisor fiscal o contador público inscrito, según el caso.

#### Amortización de inversiones o pérdidas

Artículo 69. Las empresas petroleras y mineras, en relación con las explotaciones que no gocen de la deducción y exención por agotamiento, pueden solicitar la deducción por amortización de las inversiones señaladas en el artículo 58 del Decreto 2053 de 1974 en un término de cinco (5) años, por partes iguales.

Los gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos pueden ser amor-

tizados con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza.

#### Depreciación

Artículo 70. Mientras el Gobierno Nacional elabora tablas especiales de depreciación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974, se considera como vida útil probable de los bienes depreciables, hasta veinte años para la propiedad inmueble, diez años para la propiedad mueble y cinco años para los aviones y vehículos automotores en general.

Artículo 71. Para efectos de lo previsto en el numeral 7º del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974, se considera como turno normal el de ocho (8) horas diarias. Cuando el equipo se utilice diariamente en turnos mayores, se considerará como turno adicional el mismo lapso y proporcionalmente por fracción.

#### PROVISION PARA DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO

##### A) Provisión individual

Artículo 72. Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación tendrán derecho a una deducción de la renta bruta por concepto de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2. Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.
3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.
4. Que la provisión se haya constituido en el año o período gravable de que se trate.
5. Que la obligación exista en el momento de la contabilización de la provisión.
6. Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro.

Artículo 73. Cuando el contribuyente considere tener derecho a que se le deduzca de su renta bruta una suma por concepto de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro, deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio las siguientes informaciones:

- a) Nombres y apellidos o razón social del deudor, número de identificación tributaria (NIT) y monto de la respectiva deuda;
- b) Origen de la deuda, fechas en que se haya contraído y que se haya hecho exigible, clase de documento en que conste y las garantías que la respalden, si las hubiere;
- c) Explicación de los motivos de orden legal o comercial que tenga el contribuyente para considerarla de dudoso o difícil cobro;
- d) Movimiento de la cuenta correspondiente a la provisión solicitada y aceptada en años anteriores, con especificación de las deudas canceladas con cargo a la misma;
- e) Provisión solicitada en el año gravable para cada una de las deudas.

Artículo 74. Como deducción por concepto de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro fijase como cuota razonable hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual del valor nominal de cada deuda con más de un año de vencida.

##### B) Provisión general

Artículo 75. Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación y cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor, tendrán derecho a que se le deduzca de su renta bruta, por concepto de provisión general para deudas de dudoso o difícil cobro, un porcentaje de la cartera vencida, así:

El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres meses de vencidas, sin exceder de seis (6) meses.

El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de vencidas sin exceder de un (1) año.

El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencidas.

Parágrafo 19 Esta deducción solo se reconocerá cuando las deudas y la provisión estén contabilizadas y el contribuyente no haya optado por la provisión individual.

Parágrafo 29 El contribuyente que en años anteriores haya solicitado la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro y opte por la provisión general de que trata este artículo, deberá hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 76. Para que proceda la deducción de la provisión general de cartera para deudas de dudoso o difícil cobro, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio las siguientes informaciones:

a) Nombres y apellidos o razón social de los deudores, Número de Identificación Tributaria (NIT) y monto de las deudas;

b) Suma de las deudas que correspondan a cada grupo según la fecha de vencimiento;

c) Movimiento de la cuenta correspondiente a la provisión y autorizada en años anteriores, con especificación de las deudas canceladas con cargo a la misma.

Artículo 77. Las provisiones individual o general de cartera se formarán con cargo a ganancias y pérdidas y deberá ajustarse anualmente la cuenta respectiva, debitando o acreditando la diferencia.

Artículo 78. Las provisiones, individual o general de cartera deberán figurar en el Balance como un menor valor de las cuentas por cobrar; en consecuencia, su valor no podrá formar parte del superávit.

Cuando se establezca que una deuda originada en operaciones productoras de renta gravable es incobrable o perdida deberá descargarse, abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la provisión autorizada.

#### Deudas manifiestamente perdidas o sin valor

Artículo 79. Se entiende por deudas manifiestamente perdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial.

Artículo 80. Para que proceda esta deducción es necesario:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

2. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan producido rentas declaradas en tales años.

3. Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias.

4. Que la obligación exista en el momento de descargo, y

5. Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor.

Artículo 81. Para el reconocimiento de la deducción por deudas manifiestamente perdidas o sin valor el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio los siguientes documentos:

a) Una relación detallada de las deudas manifiestamente perdidas o sin valor, con especificación de su cuantía, nombre, apellido y dirección de los deudores y de las garantías específicas, de los documentos, facturas, comprobantes y asientos de contabilidad que acrediten no solo la realidad y existencia de tales deudas, si no se trata de créditos que han producido renta denunciada en otras anualidades fiscales;

b) Una copia autenticada por el revisor fiscal y a falta de este por contador, de los asientos contables mediante los cuales se efectuaron los descargos de las deudas consideradas como manifiestamente perdidas o sin valor, en el año o período gravable de que se trate, y

c) Una explicación fundamentada de las razones de orden legal o comercial que se tuvieron en cuenta para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor.

En caso de duda, los funcionarios liquidadores pueden exigir la comprobación de los hechos que fundamenten tales razones.

Parágrafo 19 En el caso de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, los requisitos establecidos en el presente artículo deberán suplirse con la copia auténtica de la autorización expedida por dicha entidad, la

cual deberá acompañarse a la declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo 29 Cuando los contribuyentes no lleven libros de contabilidad debidamente registrados deberán acompañar a la declaración de renta copia auténtica del documento en que conste la deuda. Si tal documento no existiere, se suplirá con un acto notarial en donde se declare la existencia de la deuda por parte del acreedor y del deudor.

Artículo 82. La recuperación total o parcial de la deuda cuya deducción se hubiere obtenido por considerarla manifiestamente perdida o sin valor constituye renta líquida en el año en que se produzca.

#### Deducción por pérdida de bienes

Artículo 83. Para tener derecho a la deducción por pérdida de bienes consagrada en el artículo 62 del Decreto 2053 de 1974 el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio un anexo que contenga las siguientes informaciones y pruebas:

a) Una enumeración específica de los bienes objeto de la pérdida, precio de costo de cada uno de ellos, fecha de adquisición y su relación con el negocio, industria o comercio productor de la renta;

b) Prueba del hecho constitutivo de fuerza mayor que haya producido la pérdida y fecha de su ocurrencia;

c) Copia de los asientos en que se haya registrado la pérdida, si el contribuyente lleva libros de contabilidad;

d) Monto discriminado de las deducciones reconocidas en años anteriores por concepto de pérdidas, amortizaciones o depreciaciones de los mismos bienes de los solicitados en el ejercicio, y de los diferidos para su deducción en los períodos siguientes, y

e) Naturaleza y cuantía de las compensaciones recibidas por seguros u otras recuperaciones obtenidas en el ejercicio impositivo.

#### Pérdidas de operación

Artículo 84. Las pérdidas de operación sufridas durante los años de 1974 y siguientes por sociedades anónimas u otras entidades sometidas a la vigilancia del Estado, podrán deducirse de las rentas de cualquier naturaleza que obtuvieren en los cinco (5) años siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 85. Las pérdidas de operación sufridas durante los años de 1974 y siguientes, por personas naturales y sucesiones líquidas en empresas agropecuarias de su propiedad, que se hallen contabilizadas en libros registrados, pueden deducirse en el ejercicio de su ocurrencia de rentas de igual naturaleza o diferirse para deducirlas de las mismas dentro de los cinco (5) años siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974.

Las pérdidas de operación sufridas en actividades agropecuarias durante los años de 1974 y siguientes por sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, podrán trasladarse a los socios, comuneros o asociados que sean personas naturales o sucesiones líquidas, en proporción a sus aportes.

Los socios podrán deducir dichas pérdidas en el año de su ocurrencia o diferirlas, siempre que se trate de las contabilizadas en libros registrados de la sociedad, para deducirlas dentro de los cinco (5) años siguientes, de rentas de igual naturaleza en uno u otro caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974.

#### Requisitos para la amortización de inversiones o pérdidas

Artículo 86. En todos los casos en que la amortización de inversiones o pérdidas deba hacerse en períodos superiores de un (1) año, los contribuyentes están obligados a consignar en las declaraciones de renta y patrimonio, durante todo el término de amortización, las siguientes informaciones:

1. Especificación de la inversión o pérdida que se trata de amortizar, con indicación de la cuantía y de la fecha en que se haya efectuado.

2. Fecha de iniciación, término del negocio, comercio o industria de que se trate, cuando la amortización vaya a efectuarse en un término inferior a cinco (5) años.

3. Amortización concedida en años anteriores.

4. Porcentaje y cuantía de la amortización solicitada por el período impositivo de que se trate.

5. Saldo por amortizar.

Parágrafo 1. Cuando se trate de pérdidas de operación en sociedades deberá acompañarse copia auténtica del balance certificado que se presentó a la Superintendencia respectiva, correspondiente al ejercicio en que se obtuvo la pérdida.

Parágrafo 2. Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias, se reconocerán si, a más de los requisitos señalados en el presente artículo, se acompaña a la declaración copia de los asientos contables en los cuales se hayan registrado aquellos, debidamente autenticados por contador público inscrito.

#### Intereses deducibles por créditos externos

Artículo 87. Serán deducibles los intereses pagados o abonados en cuenta por concepto de los créditos a que se refiere el artículo 10 del Decreto 2366 de 1974, sin que haya lugar a retención en la fuente, siempre que el contribuyente cumpla las condiciones y requisitos establecidos por la Junta Monetaria en las resoluciones vigentes para cada grupo de créditos. En estos casos deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio copia del certificado de registro en la oficina de cambios en el cual se especifique la calidad del crédito.

#### Contratos de servicios autónomos

Artículo 88. Cuando en los contratos de servicios autónomos se den las condiciones previstas por el inciso primero del artículo 69 del Decreto 2053 de 1974, y el contribuyente se acoja al sistema contemplado en el numeral 19 de dicho artículo, la parte de los ingresos recibidos no atribuible a los costos y deducciones efectivamente realizados en el ejercicio debe tratarse como un ingreso diferido.

Cuando el contribuyente haga uso de las opciones consagradas en los numerales 19 y 29 del mismo artículo, deberá acompañar a la declaración de renta y patrimonio copia auténtica del presupuesto del contrato con las formalidades que en dicha norma se exigen y un cuadro contentivo de la contabilización de los ingresos, costos y deducciones durante el término de la ejecución.

#### Renta de goce

Artículo 89. La renta de goce de que trata el artículo 70 del Decreto 2553 de 1974, se causa separadamente por cada casa o apartamento urbano o casa campestre de recreo que habite o disfrute el contribuyente.

Cuando el inmueble pertenezca a varios propietarios, la renta de goce se causa independientemente para cada propietario sobre el valor de su derecho.

Parágrafo 19 Se entiende por casa campestre de recreo aquella que está destinada al solaz y no a la explotación económica.

Parágrafo 29 La renta de goce se acumula a las de otra naturaleza tanto para los efectos del gravamen como para los relativos a la renta presuntiva.

### RENTA DE LOS TRABAJADORES

#### Prestaciones exentas

Artículo 90. Para los efectos del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974, se considera que las prestaciones que reciban los trabajadores o sus herederos, corresponden al mínimo legal, en cuanto no excedan de las consagradas en los Títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo y leyes que lo adicionan y reforman.

#### Renta por comparación de patrimonios

Artículo 91. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta, las rentas cedidas por el contribuyente y las rentas exentas. De esta suma se sustrae el valor de la renta de goce, los impuestos de renta y complementarios, recargos y sanciones pagados durante el año gravable incluyendo retención y anticipo efectivamente pagado y, en su caso la renta recibida del cónyuge.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable y en el ejercicio

inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales, incluyendo los reavalúos autorizados en los artículos 51 y 52 del Decreto 2247 de 1974 dicha diferencia se tomará como renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre las causas justificativas del incremento patrimonial.

#### Renta presuntiva

Artículo 92. Cuando haya lugar a calcular la renta gravable por el sistema de presunción establecido en el artículo 77 del Decreto 2053 de 1974, tal como fue modificado por el artículo 59 del Decreto 2247 del mismo año, se procederá así:

Se tomará el ocho por ciento (8%) del patrimonio líquido del contribuyente a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y de su monto se deducirá el valor de la ganancia ocasional neta, cuando fuere el caso.

Si el monto así determinado fuere superior a la renta líquida declarada por el contribuyente, se tomará dicho monto como renta líquida presuntiva y de ella se descontará el monto de las rentas exentas para determinar la renta gravable del contribuyente.

Artículo 93. En los casos de fuerza mayor a que se refiere el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974, la ocurrencia de los mismos deberá acreditarse así:

1. Cuando se trate de los previstos en el numeral 19 del artículo citado, en relación con empresas industriales y afines, tales como la industria minera y la industria de la construcción, financiadas por entidades de crédito sometidas a la vigilancia del Estado, la entidad prestamista certificará el período de prospectación e instalación (fecha de iniciación y fecha de terminación de dicho período) según el estudio de préstamos efectuado con base en el respectivo proyecto de factibilidad. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), por medio de resolución general, podrá dar orientaciones precisas a las entidades prestamistas en cuanto a la determinación de dichos períodos para diferentes actividades.

Quienes no estén en la situación descrita en el inciso anterior, podrán solicitar la respectiva certificación al Instituto de Fomento Industrial (IFI). Tratándose de la industria de la construcción, aquella deberá ser expedida por la oficina del nivel municipal que otorgue las respectivas licencias, previa comprobación de los hechos.

2. Cuando en las empresas agrícolas hubiere cultivos de mediano y tardío rendimiento, los períodos de improductividad serán los siguientes:

a) Dos (2) años: piña, uva, caña, plátano, banano, maracuyá, papaya;

b) Tres (3) años: café, caturra, guayaba, pera, manzana, durazno;

c) Cuatro (4) años: cacao, cítricos, aguacate, café arábigo, figue;

d) Cinco (5) años: coco, noli, palma africana, mango.

La duración del ciclo improductivo de los cultivos de mediano o tardío rendimiento no enumerados en el presente numeral, será fijado por el Ministerio de Agricultura, mediante resolución.

La existencia de tales cultivos se acreditará en la forma establecida por el artículo 99 del presente decreto.

3. En los eventos del numeral 29 del artículo 59 del Decreto 2247 de 1974, deberá acompañarse la certificación de la entidad municipal correspondiente en que consten las prohibiciones o congelaciones impuestas en virtud de disposiciones legales o administrativas y la ubicación del predio respectivo en tales áreas.

Artículo 94. En los casos de fuerza mayor que afecten la productividad de activos dedicados a la agricultura, corresponde al Ministerio de Agricultura, previo concepto de uno de sus institutos adscritos, certificar la ocurrencia, duración y consecuencia de tales hechos y delimitar la zona de su influencia.

El contribuyente deberá demostrar que sus activos estaban localizados en la zona afectada y acompañará a su declaración de renta un certificado expedido por la Caja de Crédito Agrario o por la entidad de crédito que lo financie, cuando esta se encuentre sometida a la vigilancia estatal, previa comprobación de los hechos, efectuada por las mismas entidades.

En los casos relacionados con turbación del orden público, la certificación de la ocurrencia, duración y consecuencias de los hechos, así como la delimitación de la zona de influencia corresponderá al Ministerio de Defensa.

Artículo 95. Cuando el socio o accionista invoque hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para producir rentas respecto de sus aportes o acciones, corresponde a la sociedad la demostración de tales hechos y al contribuyente la prueba de la incidencia de los mismos en la determinación de la renta líquida en una cuantía inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido total.

Artículo 96. Cuando dentro del patrimonio de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas hubiere activos de los señalados taxativamente en el artículo 13 del Decreto 2348 de 1974, el valor de los aportes de los socios que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas podrá disminuirse con el fin de establecer el patrimonio básico para la renta presuntiva, en la misma proporción que represente el valor de tales activos netos dentro del patrimonio líquido total de la sociedad.

Artículo 97. Cuando haya lugar a determinar el impuesto sobre la renta con base en la presunción establecida por el artículo 77 del Decreto 2053 de 1974, tal como fue modificado por el artículo 59 del Decreto 2247 del mismo año, a sociedades o entidades extranjeras cuyo único patrimonio esté representado en acciones, se aplicará la tarifa única para dividendos del cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20), según las condiciones en que se encuentren de conformidad con los artículos 69 y 70 del Decreto 2247 de 1974.

En el evento de que la sociedad o entidad extranjera tenga, a más de las acciones, bienes de otra naturaleza, se aplicará la tarifa que corresponda a los dividendos a la parte proporcional que dentro del total del patrimonio líquido corresponda a las acciones. A la parte restante se aplicará la tarifa ordinaria del cuarenta por ciento (40%).

#### Renta presuntiva en ganadería y agricultura

Artículo 98. Para efectos del artículo 13 del Decreto 2348 de 1974, se entiende por ganadería de cría la compuesta por hembras vacunas de cualquier edad, terneros machos menores de un año y reproductores. Para que proceda el descuento previsto por la norma citada, el contribuyente deberá dar cumplimiento al artículo 49 de este decreto.

#### Cultivos de mediano y tardío rendimiento

Artículo 99. Para los efectos del artículo 13 del Decreto 2348 de 1974 y del numeral 29 del artículo 93 del presente decreto, se entiende por cultivos de mediano rendimiento aquellos que exijan un período superior a un (1) año e inferior a tres (3) años entre su siembra y su primera cosecha, y de tardío rendimiento los cultivos que requieran un período superior a tres (3) años entre la siembra y su primera cosecha.

Los contribuyentes que tuvieren cultivos de tal naturaleza deberán identificarlos en la declaración de renta y patrimonio por su denominación y clases y acreditar su existencia en el año impositivo, mediante certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Caja de Crédito Agrario, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) o el Instituto Colombiano de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), la cual deberá contener los datos referentes a las áreas cultivadas, y fecha exacta o aproximada de su siembra e información relativa a la identificación catastral del predio respectivo.

En los municipios donde no hubieren oficinas de las entidades antes mencionadas, la certificación será expedida por la entidad de crédito gremial o asociación de profesionales que haya prestado la asistencia técnica al cultivo de que se trate, siempre que se encuentre autorizado para prestar ese servicio por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 100. El valor de los cultivos de mediano y tardío rendimiento será el que a estos corresponda en el avalúo jurídico fiscal practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual deberá acompañarse a la respectiva declaración de renta y patrimonio. Si dicho avalúo no se hubiere practicado, lo cual deberá acreditarse, y el catastral vigente en 31 de diciembre del ejercicio respectivo fuere global, el valor de los cultivos de mediano y tardío rendimiento, no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) o al cin-

cuenta por ciento (50%) respectivamente, del avalúo total.

Cuando el avalúo catastral vigente en 31 de diciembre del año impositivo, no comprenda el valor de los cultivos de la naturaleza indicada en los incisos precedentes, deberá certificarse tal circunstancia por la oficina competente. Solo en este último evento, el valor de tales cultivos podrá demostrarse mediante certificación expedida por la entidad que haya prestado asistencia técnica al cultivo, siempre que se encuentre autorizada por el Ministerio de Agricultura.

## DESCUENTOS TRIBUTARIOS

### Descuentos transferibles a los socios

Artículo 101. Los descuentos tributarios de que gocen las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, distintos de los concedidos por dividendos y participaciones, son trasladables a los socios o copartícipes que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas, proporcionalmente a su participación en la renta de la sociedad. Para tal efecto, se distribuirá por separado a tales socios la parte proporcional que les corresponda en el descuento tributario reconocido a la sociedad.

### Descuentos por donaciones

Artículo 102. Cuando se donen bienes en especie, distintos de los señalados en los numerales 29 y 39 del artículo 96 del Decreto 2053 de 1974, se tomará como valor de la donación el patrimonial relacionado en la declaración de renta del año, o período inmediatamente anterior, excluido el reajuste de que trata el artículo 52 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 103. A partir del año de 1975 la certificación de la entidad donataria deberá expedirse en la fecha en que se reciba la donación y a esa misma época se referirá el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 95 y 96 del Decreto 2053 de 1974.

Por el año de 1974, el descuento por donaciones se aceptará con la certificación que la entidad donataria expida para efectos de la declaración de renta de dicho año, siempre que esta cumpla las condiciones señaladas en el numeral 19 del artículo 95 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 del mismo decreto.

### Empresas de aviación

Artículo 104. Para gozar del beneficio establecido en el artículo 99 del Decreto 2053 de 1974, la inversión debe hacerse dentro del respectivo año o período gravable, lo cual debe demostrarse en la declaración de renta y patrimonio.

### Descuentos por impuestos pagados en el exterior

Artículo 105. Para los efectos del artículo 100 del Decreto 2053 de 1974, corresponde al contribuyente la prueba, que en su forma debe sujetarse a la ley colombiana, sobre el pago, liquidación y bases gravables del impuesto extranjero.

### De las ganancias y pérdidas ocasionales

Artículo 106. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada obtenga utilidades del mismo género de las ganancias ocasionales, corresponde a esta la prueba de los hechos así como la información a sus socios que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas, sobre el monto de las mismas en la proporción que les corresponda. En tal información deberá separarse la participación por concepto de renta y ganancia ocasional.

Artículo 107. Cuando de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2143 de 1974 una sucesión por causa de muerte se acoja al nuevo régimen, las asignaciones hechas a los herederos o legatarios quedan sujetas al impuesto complementario de ganancias ocasionales, el cual se causa en el ejercicio dentro del cual quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la participación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 del presente decreto.

Artículo 108. La cesión a cualquier título del derecho de herencia o legado no modifica la base de liquidación del impuesto de ganancia ocasional del heredero o legatario original.

Artículo 109. Cuando se efectúe participación adicional de conformidad con el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil y esta se realice en año diferente a la partición inicial, para determinar el impuesto complementario de ganancias ocasionales se procederá así:

Al valor de la nueva asignación se agregará el de la asignación anterior y el de las otras ganancias ocasionales que el asignatario hubiere percibido en el año gravable de la partición inicial.

Sobre esta suma se determinará el impuesto de ganancia ocasional, de conformidad con los artículos 103, 104 y 105, del Decreto 2053 de 1974 y 77 del Decreto 2247 del mismo año, tomando como renta gravable la correspondiente al ejercicio impositivo dentro del cual se llevó a cabo la partición inicial. Al impuesto así determinado se sustraerá el inicialmente liquidado y la diferencia constituirá el impuesto de ganancia ocasional por causa de la nueva asignación.

Artículo 110. Para propósitos del párrafo del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974, se considera casa o apartamento de habitación el que el contribuyente declare como tal. El descuento solo procederá por cada año continuo en que se cumpla esta formalidad hasta el año de enajenación.

Se presume que el inmueble declarado como casa de habitación en el ejercicio de 1974 lo ha sido desde la fecha de su adquisición.

Artículo 111. Se tendrá como fecha de adquisición de un inmueble, para el cónyuge a quien se le adjudique como gananciales en virtud de la disolución de la sociedad conyugal por cualquier causa, la del título debidamente registrado mediante el cual fue adquirido por cualquiera de los cónyuges.

Cuando un inmueble se adquiera mediante asignación por causa de muerte, se tendrá como fecha de adquisición la de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición respectiva.

Artículo 112. Para efectos del artículo 1º del Decreto 2343 de 1974 se considera recibido, no solamente el valor nominal del título favorecido, sino también su valor de rescate, cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor favorecido tiene derecho a recibir dicho valor de rescate en efectivo o a continuar con el plan original.

Artículo 113. En el caso de sorteos por grupos cerrados constituye costo para el beneficiario el total de lo pagado por los títulos adquiridos.

## TITULO III

### DEL PATRIMONIO

#### Partes de capital de asociados en corporaciones y asociaciones

Artículo 114. Las partes de capital de los asociados en las corporaciones o asociaciones, tengan o no ánimo de lucro se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 2053 de 1974.

#### Créditos en moneda extranjera

Artículo 115. El valor de los créditos en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período impositivo, de acuerdo con la tasa oficial de cambio. Si el crédito proviene de exportaciones y en 31 de diciembre del respectivo ejercicio, el contribuyente, por disposiciones del régimen de cambios, tiene derecho a un tipo de cambio oficial interior al vigente en aquella fecha, el valor del crédito se estimará por este último.

Corresponde al contribuyente demostrar en su declaración de renta y patrimonio las circunstancias anteriores.

#### De los pasivos

Artículo 116. No habrá lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios cuando el pasivo solicitado en la declaración de renta y patrimonio no reúna los requisitos exigidos por el artículo 124 del Decreto 2053 de 1974 siempre que el contribuyente demuestre la existencia del mismo.

Artículo 117. El presente decreto se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 118. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

## Crédito agropecuario

DECRETO NUMERO 235 DE 1975

(febrero 17)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 5ª de 1973

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional y previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria,

### DECRETA:

Artículo primero. Para los efectos del artículo 10, numeral 4º de la Ley 5ª de 1973, se establecen las siguientes definiciones:

**Asistencia técnica.** Se entiende por asistencia técnica el servicio que se presta a las explotaciones y a los usuarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario por profesionales en disciplinas agropecuarias con título universitario. La asistencia técnica será un servicio cuyo objeto es el de aumentar la producción y la productividad, el cual comprenderá la preparación del proyecto de Inversión, la sustentación de la solicitud de crédito, la orientación para una utilización eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y vigilancia de la tecnología apropiada, que permita cumplir los objetivos definidos en el proyecto de inversión.

Las prescripciones técnicas acordadas entre el usuario y el asistente técnico, deberán aplicarse durante la vigencia del crédito.

**Control de Inversiones.** Se entiende por control de inversiones la comprobación que las entidades crediticias deberán hacer de la utilización de los recursos financieros otorgados para los fines previstos en el proyecto de inversión, en concordancia con los requisitos establecidos por la ley y sus reglamentos.

**Vigilancia del crédito.** La vigilancia del crédito la ejercerán las entidades financieras, el Fondo Financiero Agropecuario y la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las entidades financieras no podrán cobrar suma alguna por el control de las inversiones ni por la vigilancia del crédito.

Artículo segundo. El ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno Nacional por el párrafo 4º del artículo 12 de la Ley 5ª de 1973, facúltase a las entidades que presten asistencia técnica para convenir en cada caso los honorarios correspondientes, siempre que para su determinación se incluya un porcentaje sobre el valor del respectivo préstamo.

Artículo tercero. La supervisión de la asistencia técnica estará a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—.

Artículo cuarto. El Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— y el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables —INDERENA— por delegación del Ministerio de Agricultura, expedirán las normas que regulen la asistencia técnica para cada actividad.

Artículo quinto. El ICA, sin perjuicio de ejercer la supervisión necesaria podrá eximir mediante resolución motivada y por períodos no mayores de dos (2) años prorrogables, de la obligación de contratar la asistencia técnica aquí reglamentada a los usuarios del crédito que demuestren disponer de los profesionales universitarios necesarios para atender adecuadamente al proceso productivo de la respectiva explotación.

Parágrafo. Las explotaciones eximidas de conformidad con este artículo, estarán sometidas al control de inversiones por

parte de la entidad crediticia y a la vigilancia del Fondo Financiero Agropecuario y de la Superintendencia Bancaria.

Artículo sexto. Podrán prestar asistencia técnica, previo registro y aprobación por parte del ICA, las entidades crediticias, las agremiaciones del sector agropecuario, los fondos ganaderos, las cooperativas de producción agropecuaria y demás personas jurídicas legalmente establecidas para este objeto, que dispongan de profesionales debidamente registrados en el ICA. Igualmente y de acuerdo con la ley, podrán prestar asistencia técnica los profesionales independientes registrados en dicho Instituto.

Parágrafo. Cuando se trate de disciplinas forestales o pesqueras los registros y aprobación serán efectuados por el INDERENA.

Artículo séptimo. El Ministerio de Agricultura reglamentará por resolución los requisitos a que deberá someterse la asistencia técnica.

Artículo octavo. Deróganse los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Decreto Reglamentario 1562 de 1973, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo noveno. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

## Ahorro

DECRETO NUMERO 278 DE 1975  
(febrero 21)

por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

### DECRETA:

Artículo 1º La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y las Cajas y Secciones de Ahorros de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorros comunes y a término, un interés no superior al 16% anual.

Las cooperativas de ahorro y crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común o a término, la misma tasa de interés autorizada en el inciso anterior.

Artículo 2º Las instituciones mencionadas ajustarán sus programas de captación de ahorros, mediante la realización de sorteos y establecimientos de planes de seguro de vida en beneficio de sus depositantes, a las condiciones que en este decreto se establecen.

Artículo 3º Los premios objeto de los sorteos consistirán exclusivamente en auxilios para educación, vivienda económica, vehículos de transporte popular y bienes y servicios ligados a la producción agropecuaria, industrial o artesanal.

Artículo 4º Al valor de los premios y al pago de las primas de los seguros no podrá destinarse, anualmente, una suma superior a la que resulta de la aplicación de la escala siguiente, relacionada con el monto de los depósitos de ahorro en 31 de diciembre del año anterior:

- a) El cinco por mil sobre los primeros \$ 100 millones;
- b) El tres por mil sobre la suma que exceda de \$ 100 millones sin pasar de \$ 1.000 millones, y

c) El dos por mil sobre la suma que exceda de \$ 1.000 millones.

Artículo 5º Los bancos que al 31 de diciembre de 1974 no tuvieran sección de ahorros y la abrieren con posterioridad, así como las cajas de ahorros constituidas después de esa fecha, podrán ofrecer sorteos de bienes o servicios por igual cuantía a la que corresponda, según el caso, al banco o caja de ahorros con menores depósitos en la fecha de apertura de la nueva sección o caja de ahorros. Para establecer dicha suma el interesado deberá solicitar certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6º Los sorteos solo podrán efectuarse el último día hábil de cada trimestre, sin perjuicio de la realización de uno extraordinario el 31 de octubre.

Artículo 7º El presente decreto rige a partir del 1º de marzo de 1975.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

## Transformación de los bancos

DECRETO NUMERO 295 DE 1975  
(febrero 24)

por el cual se crea una comisión ad honorem para gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas mixtas

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### DECRETA:

Artículo 1º Créase una comisión encargada de gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas mixtas, tal como se definen en el artículo 1º de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobada por el Decreto-Ley 1900 de 1973.

Artículo 2º La comisión estará ampliamente facultada para convenir la manera de llevar a efecto la referida transformación, para lo cual se entenderá con los accionistas, los apoderados y, en general, con quienes tuvieren capacidad de obligarse.

Artículo 3º Asimismo y con el expresado objeto, la Comisión estará autorizada para elaborar, con destino al Gobierno Nacional, proyectos de leyes y reglamentos sobre límites o prohibición de las inversiones extranjeras directas en bancos comerciales, e instituciones financieras en Colombia, en concordancia con las decisiones 24, 37 y 37-A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4º La Comisión será ad-honorem y estará compuesta por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Superintendente Bancario y un experto en asuntos bancarios, de nacionalidad colombiana, vinculado al sector privado, designado por el Gobierno.

Artículo 5º Nómbrase al doctor Eduardo Arias Robledo miembro de la Comisión creada por medio del presente decreto, en calidad de experto bancario colombiano.

Artículo 6º El presente decreto rige desde su sanción.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

## Importaciones del sector minero

DECRETO NUMERO 314 DE 1975  
(febrero 24)

por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto 1659 de 1964 y el artículo 1º del Decreto 2104 de 1974

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

### DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto 1659 de 1964 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1247 de 1969, las importaciones que realicen las empresas mineras de maquinarias, equipos, accesorios y repuestos que se requieran para ejecutar directa y específicamente las actividades mineras, que se enumeran y definen a continuación, gozarán de exención de derechos arancelarios:

a) Exploración: es el conjunto de actividades dirigidas a determinar la existencia de minerales en cantidades y calidades económicamente aprovechables.

b) Explotación: es el conjunto de actividades dirigidas a la extracción técnica de sustancias minerales.

c) Beneficio: es el tratamiento primario de los minerales extraídos, mediante procesos de preparación, trituración, molienda y concentración.

d) Transformación: es el conjunto de procesos físicos y químicos a que se someten los minerales o los concentrados de minerales, para la obtención de un primer producto susceptible de ser utilizado como insumo industrial o de ser destinado directamente al consumo.

Artículo 2º En desarrollo del artículo 1º del Decreto 1247 de 1969 y del artículo 1º del Decreto 2104 de 1974, la Empresa Colombiana de Petróleos estará exenta de derechos de aduana en las importaciones de maquinarias, equipos, repuestos, materiales y elementos necesarios para la exploración, administración y aprovechamiento de sus campos petrolíferos, así como para sus actividades de transporte por oleoducto y gasoducto, refinación y tratamiento de hidrocarburos.

Artículo 3º En desarrollo del artículo 2º del Decreto 1659 de 1964, literal e) y en concordancia con el Decreto 1247 de 1969, las compañías de servicios técnicos de la industria del petróleo en la actividad exploratoria por medio de perforación

con taladro, gozarán de la exención de derechos arancelarios.

Artículo 4º Las exenciones de derechos arancelarios de que trata el presente decreto, únicamente serán concedidas para la importación de bienes que no se produzcan en el país, salvo las excepciones consagradas en el artículo 3º del Decreto 1659 de 1964.

Artículo 5º El Ministerio de Minas y Energía emitirá concepto sobre la importación de bienes a que se refiere el presente decreto y supervisará las especificaciones y la destinación del material que se importe para efectos de la exención.

El Ministerio de Minas y Energía verificará por medio de visitas la destinación de tales bienes que hayan sido importados con exención de derechos arancelarios y los interesados están obligados a facilitar dicha verificación.

Artículo 6º Las maquinarias y equipos importados con exención de derechos, no podrán ser negociados sin el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía y la autorización de enajenación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1247 de 1969.

Artículo 7º De conformidad con el artículo 5º del Decreto 1247 de 1969 la Dirección General de Aduanas continuará reconociendo la exención de derechos de aduana o arancelarios a las compañías petroleras o mineras. La solicitud de exención deberá tener aprobación previa del Ministerio de Minas y Energía con indicación del número del pedido, la clasificación, el destino y el valor de los materiales que comprende la importación.

Artículo 8º Las empresas y compañías mineras que gocen de exención de derechos arancelarios deberán informar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía sobre la nacionalización y localización de los equipos, maquinaria y elementos importados. Las empresas o compañías petroleras lo harán mensualmente.

Artículo 9º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo del Hierro Santacruz

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1975  
(febrero 5)

por la cual se fija tasa máxima de interés para los préstamos de los bancos mediante tarjetas de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

### RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que otorguen los bancos a través de tarjetas de crédito para la compra de bienes o prestación de servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos, tendrán un plazo no superior a 180 días e interés del dos por ciento (2%) mensual sobre saldos pendientes.

Artículo 2º La tasa máxima de interés prevista en el artículo anterior se aplicará, en lo pertinente, a lo dispuesto por el artículo 1º, literal b) de la Resolución 16 de 1972.

Artículo 3º Esta resolución deroga la número 15 de 1970 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1975  
(febrero 5)

por la cual se fijan tasas máximas de interés en las operaciones de descuento por Proexpo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Fondo de Promoción de Exportaciones cobrará en las operaciones de descuento de que trata el artículo 2º de la Resolución 87 de 1974, un interés del dos por ciento (2%) anual para las que tengan un plazo hasta de 180 días y de cuatro por ciento (4%) anual para las de plazo superior.

Artículo 2º Para efectos de la aplicación del artículo 3º de la Resolución 87 de 1974, los créditos en moneda extranjera que concedan las exportaciones colombianas deberán estar garantizados por un banco del exterior de primera categoría, mediante cartas de crédito irrevocables o letras u otros documentos avalados en debida forma.

Artículo 3º La presente resolución modifica el artículo 3º de la número 87 de 1974, deroga el artículo 5º de esta misma norma y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1975  
(febrero 19)

por la cual se dictan medidas sobre tasas de redescuento en los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario y de Proexpo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse las siguientes tasas de redescuento para las actividades financiadas dentro del Fondo Financiero Agropecuario, de acuerdo con la clasificación de que trata el artículo 2º de la Resolución 57 de 1974:

	Porcentaje anual
1º—Créditos a corto plazo:	
a) Agrícolas y pecuarios en general .....	11.85
b) Ceba de ganado bovino .....	19.00
2º—Créditos a mediano plazo .....	12.25
3º—Créditos a largo plazo .....	12.65

Parágrafo. Las tasas de redescuento a que se refiere el inciso anterior, se aplicarán a las operaciones perfeccionadas a partir del 2 de enero de 1975.

Artículo 2º El Fondo de Promoción de Exportaciones pagará al Banco de la República por los desembolsos que efectúe con cargo a los recursos de la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes, ocho (8) puntos. La tasa que cobrará el Fondo a los intermediarios financieros por estas operaciones seguirá siendo del trece por ciento (13%) anual.

Artículo 3º La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 4º de la Resolución 49 de 1973, 5º de la número 57 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
<b>Leyes</b>					
1 <sup>a</sup>	Ene.	10	34.244	Ene. 28 75	I—Establece que dos o más municipios, aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales, pueden asociarse para organizar la prestación de servicios públicos. II—Señala que las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público con personería jurídica y patrimonio propio e independiente del de los municipios que la constituyen y se rigen por sus propios estatutos. III—Determina que cada municipio podrá formar parte de varias asociaciones que atienden distintos objetivos. IV—Establece las funciones de las asociaciones de municipios para el logro de sus objetivos.
2 <sup>a</sup>	Ene.	10	34.244	Ene. 28 75	I—Autoriza a la "Fundación de Hogares Juveniles Campesinos" con personería jurídica, para hacer rifas de inmuebles sin sujeción a las disposiciones nacionales sobre loterías, rifas, a razón de una anual. II—Establece que el control y vigilancia de esta rifa serán ejercidos por el Ministerio de Salud Pública, en los términos del Decreto 1140 de 1943. III—Determina que las utilidades de estas rifas serán aplicadas exclusivamente a la creación, construcción, dotación y funcionamiento de hogares juveniles campesinos.
3 <sup>a</sup>	Ene.	10	34.244	Ene. 28 75	Aprueba el "Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federal del Brasil, para la región amazónica" hecho en la ciudad de Bogotá, en marzo de 1972.
4 <sup>a</sup>	Ene.	10	34.244	Ene. 28 75	Aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá en mayo de 1958.
5 <sup>a</sup>	Ene.	10	34.244	Ene. 28 75	Modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil, sobre adopción y establece otras disposiciones.
6 <sup>a</sup>	Ene.	10	34.244	Ene. 28 75	I—Señala que el contrato de aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de este con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación. II—Establece normas relativas a las obligaciones del propietario, a la terminación del contrato de aparcería, y a otros aspectos del contrato y otras formas de explotación de la tierra.
8 <sup>a</sup>	Ene.	10	34.245	Ene. 29 75	Establece un reajuste a las asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público conforme se señala en la presente norma.
9 <sup>a</sup>	Ene.	13	34.245	Ene. 29 75	Ordena la construcción de una vía entre Bogotá y Villavicencio, da autorizaciones al Gobierno y establece otras disposiciones.
10	Ene.	13	34.245	Ene. 29 75	Crea los Juegos del Litoral del Pacífico y establece otras disposiciones.
11	Ene.	13	34.245	Ene. 29 75	I—Establece que cuando hubiere empate en la votación de proyectos de sentencia o de auto interlocutorio de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo el negocio pasará para su decisión a la sala plena; si en esta se presenta nuevo empate, se sorteará con juez para dirimirlo. II—Determina que habrá recurso de súplica ante la Sala Plena de lo contencioso respecto del auto interlocutorio o de la sentencia dictados por una de las secciones en los que, sin la previa aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a alguna jurisprudencia. III—Señala que el carácter de reservado que tienen los conceptos y de secretas las sesiones del Consejo de Estado, terminará cuatro años después de emitidos aquellos y de celebradas estas.
12	Ene.	16	34.245	Ene. 29 75	I—Establece que el cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derechos a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado en la ley, o en convenciones colectivas. II—Determina que ese derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. III—Señala la proporción en que tendrán este derecho las personas antes mencionadas.
13	Ene.	31	34.278	Mar. 17 75	I—Eleva en un 30% mensual los sueldos de los empleados del Congreso a partir del 1º de enero de 1975. II—Establece que las mesas directivas del Congreso reglamentarán los servicios de asistencia para los familiares de sus trabajadores, tales como servicio médico, odontológico, bienestar social, educacional y deportivo.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Decretos-Leyes</b>				
174	Ene. 31	34.256	Feb. 13 75	I—Establece escalas de remuneración para las clases de empleos contemplados en los Decretos 1912 y 2658 de 1973, y 599 y 965 de 1974, para los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias. II—Señala que la primera escala corresponde a los diferentes grados de remuneración de las distintas clases de empleos, la segunda al sueldo básico fijado para cada grado que se percibirá durante el primer año de servicio, contado a partir del 1º de febrero de 1975; las cuatro columnas siguientes conformadas por el sueldo básico más un incremento por concepto de prima de antigüedad se aplicarán, a los empleados que permanezcan en el servicio, pasarán a la primera columna, al iniciar el tercer año, a la segunda columna; al iniciar el cuarto año, a la tercera columna; y al iniciar el quinto año, a la cuarta columna. III—Determina que para efectos de creación y asignación de la prima técnica, toda solicitud de concepto al Consejo Superior del Servicio Civil, deberá acompañarse de un certificado de disponibilidad presupuestal por cuantía equivalente al 50% del valor de la remuneración de los cargos para los cuales se hace la petición. IV—Crea una prima de vacaciones equivalente a 15 días de sueldo por cada año de servicio para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias que actualmente no gocen de este beneficio. V—Establece otras disposiciones al respecto.
175	Ene. 31	34.256	Feb. 13 75	I—Eleva al 20% los sueldos y gastos de representación del Presidente de la República, los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos. II—Aumenta en un 20% el valor de los gastos de representación de los Viceministros y Registradores de Instrumentos Públicos a quienes la ley se los hubiere reconocido.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
Decretos				
114	Ene. 27	34.261	Feb. 20 75	I—Modifica el artículo 1º del Decreto 1713 de 1973 en el sentido de que los gravámenes fijados en el Decreto 41 de 1966 serán aplicables a los vehículos de los colombianos con categoría diplomática o consular que no sean Jefes de Misión y a los funcionarios colombianos de organismos internacionales en cargos que tengan equivalencia diplomática, así como los funcionarios de la Superintendencia Bancaria que desempeñen un cargo en el exterior por más de un año consecutivo, con categoría equivalente a la diplomática, cuando el valor FOB del vehículo en fábrica sea inferior a US\$ 5.800. II—Modifica el Decreto 1713 de 1973 en el sentido de que los funcionarios administrativos adscritos a las representaciones diplomáticas y consulares, podrán importar al país un automóvil cuyo valor FOB en fábrica sea inferior a US\$ 3.500.
126	Ene. 27	34.259	Feb. 18 75	Fija los cálculos del presupuesto de ingresos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975 en la suma de \$ 37.000.000.
140	Ene. 27	34.261	Feb. 20 75	Establece medidas para prevenir el contrabando e indebidas especulaciones con el azúcar.
156	Ene. 30	34.260	Feb. 19 75	I—Cede a favor de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá el valor del impuesto sobre las ventas a cargo de las licoreras departamentales. II—Establece que el valor de los impuestos al consumo, sea cual fuere su denominación, no se incluirá dentro de las bases gravables para determinar el impuesto sobre las ventas. III—Señala otros requisitos además de los generales de la declaración de ventas. IV—Determina que la totalidad de las sumas trasladadas será destinada por los servicios seccionales de salud, exclusivamente para sufragar los gastos de funcionamiento de los hospitales universitarios y regionales.
<b>Resoluciones Ejecutivas</b>				
3	Ene. 15	34.259	Feb. 18 75	Autoriza al Instituto Nacional de Fomento Municipal para celebrar una operación de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 27.000.000, con un plazo de 25 años, incluido un período de gracia de 5½ años para su total amortización, intereses del 8% anual sobre saldos deudores y comisión de compromiso de ¾% anual sobre saldos no utilizados, con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a financiar parcialmente la ejecución de estudios y obras de acueducto y alcantarillado de las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Villavicencio, Pasto, Popayán y Valledupar y los programas complementarios del Instituto.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
4 Ene. 15	34.259	Feb. 18 75	Autoriza al Banco de la República para celebrar una operación de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 5.500.000, con un plazo de 12 años, incluido un período de gracia de 4 años para su total amortización, un interés del 8% anual sobre saldos deudores y comisión de compromiso de ¾% anual sobre saldos no utilizados, con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a financiar, por intermedio de la Corporación Financiera Popular, la adquisición de equipos, maquinarias, ejecución de obras civiles y la asistencia técnica requerida para proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria.
5 Ene. 15	34.259	Feb. 18 75	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —TELECOM— para celebrar una operación de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 15.000.000, con un plazo de 20 años, incluido un período de gracia de 5½ años para su total amortización, interés del 8% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso de ¾% sobre saldos no utilizados, con garantía del Gobierno Nacional y destinada a financiar parcialmente la primera fase del Tercer Programa de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para el período 1974-1978.
33 Feb. 21	34.274	Mar. 11 75	Autoriza al municipio de Manizales para celebrar una operación de crédito a través de una emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Plan Escolar de Manizales", Serie "F", por un valor de \$ 10.000.000, cada uno de valor de \$ 5.000 a 10 años de plazo, intereses del 14% anual, comisión de fideicomiso del 2% una sola vez sobre el valor total de la emisión, amortización mediante sorteos semestrales, garantizada esta operación de crédito, mediante la pignoración de la renta proveniente del impuesto a las ventas en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar el plan de construcciones escolares en Manizales.
34 Feb. 21	34.274	Mar. 11 75	Autoriza a las Empresas Públicas de Manizales para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá por la suma de \$ 8.000.000, con un plazo de 3 años para su total amortización, intereses del 17% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de los ingresos brutos del servicio telefónico en una suma no superior al 120% del servicio anual de la deuda por contratar y destinada a financiar la ampliación de seis líneas telefónicas en el municipio de Manizales.
<b>Resoluciones</b>			
365 Ene. 24	34.276	Mar. 13 75	I—Fija en \$ 2.00 el valor para cada uno de los formularios de declaración de renta y patrimonio, ventas, identificados con los códigos internos establecidos en la presente resolución. II—Señala en \$ 1.00 el valor para cada ejemplar de las formas modelo para anexos a la declaración de renta y ventas identificados con los códigos definidos en la presente norma. III—Establece el precio de los formularios en US\$ 0.50 y el de los anexos correspondientes en US\$ 0.30 o su equivalente en moneda del respectivo país donde se presentare la declaración, para los contribuyentes que presentaren su declaración de renta en el exterior.
367 Ene. 24	34.276	Mar. 13 75	I—Establece que las sucesiones ilíquidas y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no las usufructúen personalmente, deberán presentar sus respectivas declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al año de 1974 dentro de los términos indicados en los literales a) y b) de la Resolución 60 de 1975. II—Señala que las sociedades irregulares o de hecho, las comunidades y las fundaciones de interés privado, deberán presentar sus declaraciones de renta y patrimonio dentro del término señalado en el literal e) de la Resolución 60 de 1975. III—Determina que no estarán sujetos a los plazos establecidos en la Resolución 60 de 1975 los contribuyentes que presenten su declaración de renta en el exterior, ni el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Enero de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
368	Ene. 24	34.276	Mar. 13 75	Establece que a partir del 1º de enero de 1975 se pone en uso una nueva edición de papel sellado que conservará el diseño de la edición vigente con algunas modificaciones; esta edición se distribuirá en series que se identificarán con dos letras mayúsculas del alfabeto y ocho dígitos numéricos.
369	Ene. 24	34.276	Mar. 13 75	Establece que en materia de giros bancarios originados en devoluciones del impuesto sobre las ventas, el procedimiento será el prescrito en la presente resolución.
<b>Departamento Nacional de Planeación</b>				
Decreto				
169	Ene. 31	34.262	Feb. 21 75	Reglamenta la inversión extranjera en las empresas destinadas a la comercialización interna de productos y al fomento de la actividad turística nacional.
<b>Junta Monetaria</b>				
Resoluciones				
1	Ene. 15	34.286	Abr. 30 75	I—Señala para el año de 1975, en \$ 4.205 millones, el monto global de crédito para las actividades financiables dentro del Fondo Financiero Agropecuario. II—Establece que las operaciones de crédito que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario durante 1975, se ajustarán en un todo a las actividades financiables, condiciones de financiamiento, montos individuales y generales por cultivo en otros conceptos, a lo establecido en el programa del Fondo que para el mismo período ha aprobado la Junta Monetaria. III—Determina que la financiación autorizada en la presente resolución se distribuirá entre el Fondo Financiero Agropecuario y las entidades bancarias y financieras autorizadas. IV—Señala que dentro del programa autorizado para el presente año, limitase a \$ 2 millones la cuantía máxima de crédito que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica, con destino a las inversiones o actividades mencionadas en la presente norma. V—Establece que dentro del programa del primer semestre de 1975, para cultivos del ciclo semianual, la financiación por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta 100 hectáreas y se exceptúa de este límite el algodón, maíz y sorgo para los cuales se podrá financiar hasta 150 hectáreas. VI—Determina el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".
2	Ene. 15	34.286	Abr. 30 75	I—Fija por una sola vez a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, un cupo de crédito en cuantía de \$ 430 millones, adicional al extraordinario, para financiar a esta entidad los excesos de inventarios de fertilizantes; este cupo de crédito deberá cancelarse en un plazo máximo de seis meses, y anticipadamente cuando se realicen parte de tales inventarios. II—Señala las tasas de interés que cobrará el Banco de la República en razón del plazo de utilización.
3	Ene. 15	34.287	Abr. 2 75	I—Determina que los fletes de exportación correspondientes a los registros expedidos por valor CIF o C & F, podrán pagarse en la forma prevista en las Resoluciones 15 y 39 de 1974, o en moneda nacional. II—Establece que las empresas transportadoras que obtengan el pago de los fletes de exportaciones CIF o C & F en moneda nacional, tendrán derecho a que la Oficina de Cambios les autorice licencias de cambio hasta por el 80% de su valor; para obtener estas licencias deberán presentar a la Oficina de Cambios las cuentas por fletes de exportación canceladas en pesos, así como los demás documentos que a su juicio exija dicha oficina.

# INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca  
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

## TEORIA ECONOMICA

- 2665—Baumol, William J. On taxation and the control of externalities. *Am. Econ. Rev.* 62(3): 307-322 Jn. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The Coase argument in the case without negotiation. - Analysis: should the victims of externalities be taxed or compensated? - What prevents an excessive influx of neighbors? - Multiple local maxima in the Coase model. - Departures from the optimum and adjustments in the tax. - Implementation problems. - An alternative approach-adjustment of taxes to achieve acceptable externality levels. - Appendix. - References.
- 2666—Beebe, Edward L. Regional housing markets and population flows in Canada: 1956-67. *Can. Jour. Econ.* 5(3): [386]-397 Ag. '72 Toronto.  
**Contenido:** Introduction. - A model of the canadian regional housing markets. - The empirical results. - A comparison of national and regional results. - Summary and conclusions. - Appendix.
- 2667—Behrman, Jere R. Sectoral investment determination in a developing economy. *Am. Econ. Rev.* 62(5): 825-841 Dc. '72. Nashville, Tennessee, E.U.  
**Contenido:** Models of real physical capital investment behavior. - Estimates of real physical capital sectoral investment behavior in postwar Chile. - Conclusions. - Appendix. - References.
- 2668—Beja, Avraham. On systematic and unsystematic components of financial risk. *Jour. Finan.* 27(1): 37-45 Mz. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - The market model. - The asset pricing model. - The generalized systematic risk theorem. - References.
- 2669—Bhatia, Kul B. Capital gains and the aggregate consumption function. *Am. Econ. Rev.* 62(5): 866-879 Dc. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** Theoretical considerations. - Postwar capital gains. - Empirical verification and estimation. - Economic implications. - References.
- 2670—Biere, Arlo W. e Iván M. Lee. A model for managing reservoir water releases. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(3): 411-421 Ag. '72. Wisconsin, E.U.  
**Contenido:** Salinas basin. - The criterion function. - Empirical results. - Allocation of reservoir storage. - Summary.
- 2671—Black, Fischer. Active and passive monetary policy in a neoclassical model. *Jour. Finan.* 27(4): 801-814 St. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - Growth models. - Active and passive monetary policy. - Passive monetary policy and the price level. - Banking and inside money. - Policy implications. - References. - Conclusions.
- 2672—Black, Fischer y Myron Scholes. The valuation of option contracts and a test of market efficiency. *Jour. Econ.* 27(2): 399-417 My. '72. Nueva York.  
 A la cabeza de título: Session topic: Portfolio Theory and Security Analysis.  
**Contenido:** Introduction. - The theoretical valuation model. - Empirical tests of the valuation model. - Costs of option trading. - Conclusion. - References.
- 2673—Blumle, Gerold. Vermögensverteilung, personelle einkommensverteilung und wirtschaftswachstum. *Kiklos.* 25(3): 457-480 '72. Basilea, Suiza.  
**Contenido:** Die ableitung der verteilungskurve für eine folge homogener gruppen. - Die aggregation verschiedener gruppen folgen. - Verallgemeinerungen imrahmen des bisherigen modells. - Der einfluss des debölerungswachstums bei entsprechend wach sendem gesamtvermögen. - Der einfluss wachsender vererbter pro kopfvermögen. - Ergänzende erläuterungen zu den parametern des modells. - Die interpretation von paretos alpha anhand des modells. - Personelle einkommensverteilung ergebnis stochastischen oder eines deterministischen prozesses? - Die vermögenseinkommen in ihrer bedeutung für die verteilung der gesamtheit derhöheren einkommen. - Paretos Gesetz ein naturgesetz?
- 2674—Boatwright, B. D. y J. R. Eaton. The estimation of investment functions for manufacturing industry in the United Kingdom. *Economica.* 39(156): 403-418 Nv. '72. Londres.  
**Contenido:** Introduction. - Specification of the investment function. - Empirical results. - Simulations of alternative incentive policies. - References. - Appendix A. - Appendix B.
- 2675—Boehlje, Michael D. y Ludwig M. Eisgruber... Strategies for the creation and transfer of the farm Estate. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(3): 461-472 Ag. '72. Wisconsin, E.U.  
**Contenido:** The problem. - The analytical model. - The empirical model. - Results. - Impact of selected factors on estate management.
- 2676—Brems, Hans. Steady state, imbalance, and stability of two-country growth. *Kiklos.* 25(1): 49-64 '72. Basilea Suiza.  
**Contenido:** A sketch of the model. - The equations of the model. - Steady-state test. - Unbalanced growth. - Stability test. - Interpretation: wrong rate of growth of price. - Interpretation: wrong rate of growth of the exchange rate. - A frozen exchange rate. - Appendix II: notation. - References.
- 2677—Brown, Alan y Angus Deaton. Surveys in applied economics: models of consumer behaviour. *Econ. Jour.* 82(328): 1145-1236 Dc. '72. Londres.  
**Contenido:** Brief history and introduction. - The theory of consumer behaviour and its relevance to demand analysis. - The analysis of household budgets. - Complete systems of demand equations.
- 2678—Buchanan, J. M. y W. C. Stubblebine. Pareto-optimality and gains-from-trade: a comment. *Economica.* 39(154): 203-204 My. '72. Londres.  
**Contenido:** References.
- 2679—Burmeister, Edwin y Stephen J. Turnovsky. Capital deepening response in an economy with heterogeneous capital goods. *Am. Econ. Rev.* 62(5): 842-853 Dc. '72. Nashville, Tennessee, E.U.  
**Contenido:** Capital deepening in the one-sector model. - The heterogeneous capital good model: the no-joint production case. - The case of joint production. - References.

- 2680—Calvo, Guillermo. Costo del capital y empleo de mano de obra. *Rev. Ban. Rep.* 45(535): 781-782 My. '72. Bogotá.  
**Contenido:** Introducción. - Proposiciones del equilibrio parcial. - Proposiciones macroeconómicas. - Gráficas.
- 2681—Carr, Jack. A suggestion for the treatment of serial correlation: a case in point. *Can. Jour. Econ.* 5 (2): 301-306 My. '72. Toronto.
- 2682—Carr, Jack y Lawrence B. Smith. Money supply, interest rates, and the Yield Curve. *J. Mon. Cred. Bank.* 4(3): [582]-594 Ag. '72. Ohio, E.U.  
**Contenido:** Introduction. - Money and interest rates. - The empirical results. - Conclusions.
- 2683—Coddington, A. Positive economics. *Can. Jour. Econ.* 5(1): 1-15 Fb. '72. Toronto.
- 2684—Darby, Michael R. The allocation of transitory income among consumers' assets. *Am. Econ. Rev.* 62(5): 928-941 Dc. '72. Nashville, Tennessee, E.U.  
**Contenido:** The all-capital model. - Data series and money demand results. - Durable goods demand results. - Implications and conclusions. - Summary and concluding remarks. - References.
- 2685—Deutsch, Karl W. y otros. Condiciones que favorecen los grandes adelantos de las ciencias sociales. *Trim. Econ.* 39(155): 491-522 Jl.-St. '72. México.  
**Contenido:** Criterios para el reconocimiento de los principales adelantos en la ciencia social. - Principales campos de progreso. - ¿Teoría, método o sustancia? - Tendencias con el tiempo. - ¿Individuos o equipos? - Edades de quienes hacen las aportaciones. - Los grandes adelantos son cuantitativos o no cuantitativos? - Requerimientos de capital, fuerza de trabajo y tiempo. - Dónde se encontraban los pioneros. - ¿Disciplinaria o interdisciplinaria? - Relaciones con la práctica social, las demandas y los conflictos. - Lapsos del retardo en el impacto de los principales adelantos en las ciencias sociales.
- 2686—Di Marco, Luis Eugenio. Teoría y cuantificación de la teoría. *Revista Econ.* 23: [83]-93 '72. Córdoba (Argentina).  
**Contenido:** Introducción. - La especificación matemática. - La interpretación económica. - El análisis econométrico. - Observaciones finales. - Referencias.
- 2687—Diamond, Peter A. y Menahem Yaari. Implications of the theory of rationing for consumer choice under uncertainty. *Am. Econ. Rev.* 62(3): 333-343 Jn. '72. Nashville, Tennessee, E.U.  
**Contenido:** A saving and portfolio problem for a consumer facing uncertainty. - Choice with rationing. - Back to the uncertainty setting. - A single security. - References.
- 2688—Dickson, Harold D. y Dennis R. Starleaf. Polynomial distributed lag structures in the demand function for money. *Jour. Finan.* 27(5): 1035-1043 Dc. '72. Nueva York.  
**Contenido:** The general model. - The demand for currency plus demand deposits. - The demand for time deposits. - Summary and conclusions. - Appendix. - References.
- 2689—Dodge, David A. y David A. A. Stager. Economics returns to graduate study in science, engineering and business. *Can. Jour. Econ.* 5(2): [182]-198 My. '72. Toronto.  
**Contenido:** Introduction. - Methodology and data. - Returns to graduate study in Canada. - Implications and conclusions.
- 2690—Doll, John P. An econometric analysis of shrimp ex-vessel prices, 1950-1968. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54 (3): 421-440 Ag. '72. Wisconsin E.U.  
**Contenido:** An annual model. - Analysis of supply and demand variations upon ex-vessel prices. - Summary.
- 2691—Donner, Arthur. Labour turnover, expectations and the determination of money wage changes in U.S. manufacturing. *Can. Jour. Econ.* 5(1): [16]-34 Fb. '72. Toronto.  
**Contenido:** The two developments and their interaction. - Wage determination estimating equations. - The guidepost once more.
- 2692—Donner, Arthur y James F. McCollum. The Phillips curve: an historical note. *Economica.* 39(155): 323-324 Ag. '72. Londres.
- 2693—Eaton, B. Curtis. Spatial competition revisited. *Can. Jour. Econ.* 5(2): [268]-278 My. '72. Toronto.  
**Contenido:** The duopoly problem. - The triopoly problem. - Gráficas.
- 2694—Edward, Franklin R. More substitutability between money and near-monies. *J. Mon. Cred. Bank.* 4 (3): [550]-571 Ag. '72. Ohio, E. U.  
**Contenido:** Introduction. - The model and the estimating equations. - The data and variables. - Empirical results. - Comparison with other cross-sections studies. - Chetty's model: another approach. - Conclusions.
- 2695—Fair, Ray C. Disequilibrium in housing models. *Jour. Finan.* 27(2): 207-221 My. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - An outline of a model of the housing and mortgage markets. - A critique of previous models. - Conclusion. - References.
- 2696—Feldstein, Martin S. Distributional equity and the optimal structure of public prices. *Am. Econ. Rev.* 62 (1): 32-36 Mz. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The distributional characteristic and optimal pricing. - An operational measure of the distributional characteristics. - Conclusion. - References.
- 2697—Fernández Rodríguez, Fernando. La política regional de los planes españoles de desarrollo. *Bol. Est. Econ.* 27(86): [431]-447 Ag. '72. Bilbao.  
**Contenido:** El enfoque doctrinal. - Objetivos del desarrollo regional en España. - La política de desarrollo regional en los primeros planes. - La política de desarrollo regional en el III plan.
- 2698—Fischer, Stanley. Keynes-Wicksell and neoclassical models of money and growth. *Am. Econ. Rev.* 62(5): 880-890 Dc. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** Price dynamics. - The modified KW model. - The short and long run in the modified model. - Changes in the stock of money and in the rate of growth of money stock. - Conclusions. - Appendix. - References.
- 2699—Flores, Edmundo. Nota crítica sobre la estructura de las revoluciones científicas de Thomas S. Kuhn. *Trim. Econ.* 39(156): 817-824 Oc.-Dc. '72. México.
- 2700—Foote, Richard J. y otros. Quaterly models to predict cash prices of pork bellies. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(4) Parte I: 603-610 Nv. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** A brief sketch of pork bellies Formulation of the quaterly models. - The demand-for-storage relation. - The supply-demand identity. - Results.
- 2701—Foxley, Alejandro. Opciones de desarrollo bajo condiciones de reducción en la dependencia externa; un análisis cuantitativo. *Trim. Econ.* 39(154): 203-242 Ab.-Jn. '72. México.  
**Contenido:** Introducción. - El modelo. - Resolución del modelo. - Apertura al exterior y criterios de selección de exportaciones. - Grado de diversificación en las exportaciones.
- 2702—Goldstein, Morris. The trade-off between inflation and unemployment: a survey of the econometric evidence for selected countries. *St. Pap.* 19(3): 647-698 Nv. '72. Washington.  
**Contenido:** Early tests of the Phillips hypothesis. - Extensions and modifications of and challenges to the Phillips hypothesis. - The trade-off between wage inflation and unemployment: a comparison of estimates from different studies. - Some evidence on the trade off between price changes and unemployment. - Conclusions. - Bibliography.

- 2703—Griffin, James M. The process analysis alternative to statistical cost functions: an application to petroleum refining. *Am. Econ. Rev.* 62(1): 46-56 Mz. '72 Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The inputs for process analysis. - The single product case. - The joint product case. - Conclusions. - References. - Gráficas.
- 2704—Grossman, Herschel L. A choice theoretic model of an income investment accelerator. *Am. Econ. Rev.* 62 (4) 630-641 St. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** A conventional neoclassical model. - Excess supply of output. - The income-investment accelerator. - Extrapolative expectations. - Summary. - References.
- 2705—Gupta, Manak C. Differential effects of tight money: an economic rationale. *Jour. Finan.* 27(4): 825-838 St. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - Credit, cost, loan safety, loan safety determinants. - Correspondence between risk and firm size models. - Conclusion. - References.
- 2706—Havrilesky, Thomas. Finding the optimal monetary strategy with information constraints. *Jour. Finan.* 27(5): 1045-1056 Dc. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - A simple Keynesian model. - Polar strategies. - An optimal allocation of information-producing resources. - Concluding comment Appendix. - References.
- 2707—Henrique Cardoso, Fernando. Dos opiniones sobre el problema de la dependencia. "Teoría de la dependencia" o análisis concreto de situaciones de dependencia? *Com. Ext.* 22(4): 360-365 Ab. '72. México.  
 "Cuestionamiento del concepto general de dependencia como instrumento de análisis y planteamiento de la necesidad de poner en claro su alcance y sus limitaciones".
- 2708—History of economic thought. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 409-421 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** Economic theory and society a plea for process analysis, por Craufurd O. Goodwin. - The early economics of Keynes por Harry G. Johnson.
- 2709—Ho, D. C. C. y Maxwell Noton. A study of the alternative policies in the control of a national economy via dynamic programming. *Economica.* 39(154): 135-159 My. '72. Londres.  
**Contenido:** Introduction. - Formulation of the control problem. - The model. - State-space transformation. - Steady-state solution. - Transformation to a time-invariant form. - The objective functional. - Linearization. - Stability of the linearized model. - The simulation scheme. - External disturbances causing recession and inflation. - Policy simulation. - Conclusion. - Appendix. - References.
- 2710—Holtermann, S. E. Externalities and public goods. *Economica* 39(153): 78-87 Fb. '72. Londres.  
**Contenido:** Introduction. - Externalities. - Public goods. - Mixed goods. - Optimality conditions. - Externalities and public goods. - References.
- 2711—Horvat, Branko. A model of maximal economic growth Kiklos. 25(2): 215-228 '72. Basilea, Suiza.  
**Contenido:** Introduction. - The model. - Steady rate of growth. - Accelerated growth. - Conclusion. - References.
- 2712—Jacob, Nancy L. y Keith V. Smith. The value of perfect market forecasts in portfolio selection. *Jour. Finan.* 27(2): 355-369 My. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Market forecasts in portfolio selection. - Ex ante effects. - Research design. - Ex ante empirical finding. - Ex post empirical findings. - Conclusions. - References.
- 2713—Jacobs, P. y A. Zabalza. Conducta individual y mercado; una nueva aproximación a la teoría del intercambio. *Mon. Cred.* 121: 3-22 Jn. '72. Madrid.  
**Contenido:** Introducción. - El individuo considerado aisladamente. - Intercambio. - Conclusión.
- 2714—Janvry, A. de y otros. Estimation of demand parameters under consumer budgeting; an application to Argentina. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(3): 422-430 Ag. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** The model. - Estimation of the flexibility of money schedule. - Estimation of expenditure functions for major categories if items.
- 2715—Johnson, Harry G. Revolución y contrarrevolución en economía política; (De Lord Keynes a Milton Friedman). *Bol. Cam. Com.* 78(698): 2444-2445 En. '72. Caracas.  
**Contenido:** La vulnerabilidad de la vieja ortodoxia. - Los principios de la liberación. - La irrupción de una nueva ortodoxia. - La estrategia del contraataque. - Tiene importancia el dinero? - Velas solitarias y santuarios secretos. - Defectos de la nueva economía. - Hacia una síntesis.
- 2716—Johnson, J. A model of wage determination under bilateral monopoly. *Econ. Jour.* 82(327): 837-852 St. '72. Londres.  
**Contenido:** The hiser analysis. - A decision model. - Conclusions.
- 2717—Juncker, George R. y George S. Oldfield. Projecting market structure by Monte Carlo simulation: a study of bank expansion in New Jersey. *Jour. Finan.* 27 (5): 1101-1126 Dc. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Monte Carlo simulation. - The New Jersey banking environment. - The model: underlying assumptions and specifications. - Simulation and results. - Some concluding comments. - References. - Appendix.
- 2718—Juster, F. Thomas y Paul Wachtel. Anticipatory and objective models of durable goods demand. *Am. Econ. Rev.* 62(4): 564-579 St. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The objective demand model. - Models with anticipatory data. - Summary. - Data appendix. - References.
- 2719—Kaldor, Nicholas. The irrelevance of equilibrium economics. *Econ. Jour.* 82(328): 1237-1255 Dc. '72. Londres.  
**Contenido:** Axiomatic theory and scientific hypothesis. - The theorem of endogenous and cumulative change. - Some conclusions.
- 2720—The Keynesian revolution and its pioneers. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 116-141 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The Keynesians and government policy, 1933-1939, por Alan R. Sweez. - The role of Keynesians in wartime policy and postwar planning, 1940-1946, by Byrd L. Jones. - Discussion, by Leon Keyserling, Robert R. Nathan and Laughlin B. Currie.
- 2721—Klaassen, L. H. y J. H. P. Paelinck. Desarrollo regional, medio socio-cultural y ambiente natural: algunos modelos integrados. *Bol. Est. Econ.* 27(86): [335]-364 Ag. '72. Bilbao.  
**Contenido:** Introducción. - Las tres variables de base. - El modelo. - Una simulación dinámica. - Decisiones óptimas. - Conclusiones. - Resumen.
- 2722—Kleiman, Ephraim. The frustration and enhancement of income redistribution. *Kiklos* 25(2): 288-305 '72. Basilea, Suiza.  
**Contenido:** The determination of the production. - Distribution equilibrium. - The ultimate redistribution effects of an income transfer. - Adjustment for weaker assumptions. - The effects of fiscal policy. - Relevance and implications. - Appendix: enhancement and frustration effects in a "Cobb-Douglas-production-unitary elasticity" economy. - References.
- 2723—Krauss, Melvyn B. y Harry G. Johnson. The theory of tax incidence: a diagrammatic analysis. *Economica* 39(156): 357-382 Nv. '72. Londres.

- 2724—Krouse, Clement G. Optimal financing and capital structure programs for the firm. *Jour. Finan.* 27 (6): 1057-1071 Dc. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - The components of the model. - Model solution. - The cost-of-capital and duality. - Intertemporal relationships between value-maximization and cost-minimization. - Optimal dynamics and the firm's growth path. - Summary. - Appendix. - References.
- 2725—Kuska, E. A. The pure theory of devaluation. *Economica.* 39(155): 309-315 Ag. '72. Londres.  
**Contenido:** Introduction and assumptions. - The model. - The fundamental theorem. - The long-run effects of devaluation. - Notes on the literature. - References.
- 2726—Lacewell, Ronald D. y Vernon R. Eidman. A general model for evaluating agricultural flood plains. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(1): 92-101 Fb. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** Methodology. - Sample point elevation. - Depth of inundation. - Damage factors calculating flood damages. - Data requirements. - Application. - Conclusions. - References.
- 2727—Lau, Lawrence J. y Pan A. Yotopoulos. Profit, supply, and factor demand functions. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(1): 11-18 Fb. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** Profit function and factor demand functions. - Empirical analysis. - Implications of the analysis. - Summary.
- 2728—Leland, Hayne E. Theory of the firm facing uncertain demand. *Am. Econ. Rev.* 62(3): 278-291 Jn. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** Random demand curves. - Behavioral modes of the firm with stochastic demand. - The effect of uncertainty on the optimal output of quantity setting firms. - Changes in fixed costs. - Response to increased demand. - The price setting firm. - Changes in fixed costs of the price-setting firm. - Conclusion. - Appendix. - References.
- 2729—Long, John. Wealth, welfare, and the price of risk. *Jour. Finan.* 27(2): 419-433 My. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - The Robinson Crusoe economy. - Competition in the capital market. - The general investment rule. - Uncertainty in the capital market. - Application of investment rules under uncertainty. - Application of the theory with meanvariance preferences. - Conclusion. - References.
- 2730—Martensen, J. y K. Schloenbach. El modelo de Bonn; desarrollo, estructura y posibilidades de aplicación de un sistema de pronóstico econométrico para la República Federal Alemana. *Nol. Est. Econ.* 27(86): [645]-702 Ag. '72. Bilbao.  
**Contenido:** Modelo econométrico como instrumento de la política económica. - El modelo de Bonn. - Ulterior desarrollo del sistema. - Anexo 1. - Cuadros y gráficas. - Resumen.
- 2731—Maruyama, Yoshihiro. A truncated maximin approach to farm planning under uncertainty with discrete probability distributions. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(2): 192-200 My. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** Formulation of the model. - Discussion of the model. - Farm application. - Concluding remarks.
- 2732—Mas Colell, Andreu. La elección social; racionalidad y decisividad. *Mon. Cred.* 122: 3-12 St. '72. Madrid.  
 "Nuestra intención en este trabajo es desarrollar algunos aspectos del problema de la elección social en la tradición teórica inaugurada por la obra de K. Arrow..."
- 2733—McKibben, Wait. Econometric forecasting of common stock investment returns: a new methodology using fundamental operating data. *Jour. Econ.* 27(2): 371-380 My. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - Methodology. - Data, notation, and model. - Results. - Weaknesses and supplementary testing. - Summary and extensions. - References.
- 2734—Means, Gardiner C. The administered-price thesis reconfirmed. *Am. Econ. Rev.* 62(3): 292-306 Jn. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The administered-price thesis. - Price behavior in two cycles. - Behavior in special cycles. - A new dimension The Stigler-Kindahl conclusion. - The essence of the challenge to classical theory. - Conclusion. - Appendix. - References.
- 2735—Miller, Thomas A. Evaluation of alternative flexibility restraint procedures for recursive programing models used for prediction. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(1): 68-76 Fb. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** Procedures of determining flexibility restraints. - Theoretical framework. - A hypothetical population. - Measures of error. - Alternative bases.
- 2736—Models for urban land use, housing and transportation. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 78-102 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** Public transportation: wish fulfillment and reality in San Francisco Bay Area, by Leonard Merewitz. - An econometric simulation model of intra-metropolitan housing location: housing, business, transportation and local government, by Robert F. Engle, III Franklin M. Fisher, John R. Harris y Jerome Rothenberg. - Discussion, by David F. Bradford.
- 2737—Montuschi, Luisa. Las teorías macroeconómicas de la distribución del ingreso y sus predicciones: un análisis comparativo. *Rev. Cien. Econ.* 60(5): 3-15 En.-Mz. '72. Buenos Aires.
- 2738—Monza, Alfredo. Nota introductoria a la reciente controversia en teoría del capital. *Trim. Econ.* 39(155): 545-556 Jl.-St. '72. México.  
 "La discusión giró en torno a la parábola neoclásica que sostiene que el crecimiento de capital por hombre ocupado se corresponde por una tasa de beneficio decreciente en ausencia de progreso técnico..."
- 2739—Morgenstern, Oskar. Descriptive, predictive and normative theory. *Kyklos.* 25(4): 699-714 '72. Basilea, Suiza.  
**Contenido:** Descriptive theory. - Predictive theory. - Normative theory.
- 2740—Muns, Joaquín. Algunas consideraciones metodológicas sobre la tabla input-output de la economía catalana para 1967. *Bol. Est. Econ.* 27(86): [551]-568 Ag. '72. Bilbao.  
**Contenido:** El análisis input-output dentro del contexto de las economías regionales. - El modelo de análisis input-output regional propuesto por la Comunidad Económica Europea. - Las características del modelo utilizado para la tabla catalana de 1967. - La tabla input-output catalana dentro del contexto de los estudios regionales. - Resumen.
- 2741—Nagatani, Keizo. Life cycle saving; theory and fact. *Am. Econ. Rev.* 62(3): 344-353 Jn. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The model. - The behavior of an average household. - An empirical note. - Some concluding remarks. - References.
- 2742—Ng, Yew-Kwang. Step-optimization, secondary constraints, and giffen goods. *Can. Jour. Econ.* 5(4): 553-560. Nv. '72. Toronto.  
**Contenido:** Step-optimization and secondary constraints. Secondary constraints and Giffen goods. - Appendix. - References.
- 2743—On the status and relevance of economic theory. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 335-352 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The current state of money and production theory by John R. Moroney. - The political economy of money: evolution and impact of monetarism in the federal reserve system, by Andrew F. Brimmer.

- 2744—Pablo, Juan Carlos de. Una nota sobre la estática comparativa de los modelos de dinero activo y pasivo. *Trim. Econ.* 39(154): 317-321 Ab./Jn. '72. México.  
"El objetivo de esta nota es enfatizar un aspecto de la estática comparativa del mencionado trabajo que, a mi juicio, no ha sido suficientemente claro. - Referida al patrón mercancias y al patrón trabajo se puede probar lo siguiente:..."
- 2745—Parrillo, Francesco. Gli indicatori monetari ed i piu recenti sviluppi di teoria e politica monetaria. *Bria.* 28(8): [965]-981 Ag. '72. Roma.  
**Contenido:** Alcuni punti preliminari di analisi e teoria monetaria. - L'accresciuto ruolo della politica monetaria nel quadro della politica economica post-bellica. - La funzioni degli indicatori monetari. - Di alcuni indicatori monetari. - I modelli econometrici. - Il modello della Banca d'Italia. - Il problema degli indicatori economici a livello internazionale. - I problemi teorici degli indicatori. - Conclusioni: validità e limiti degli indicatori.
- 2746—Patinkin, Don. Samuelson on the neoclassical dichotomy: a comment. *Can. Jour. Econ.* 5(2): [279]-283 My. '72. Toronto.  
A la cabeza de título: Notes.
- 2747—Penson, John B. jr. Demand for financial asset in the farm sector; a portfolio balance approach. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(2): 163-174 My. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** Utility maximization. - Service flows from financial assets. - Service flow from unused credit. - The conceptual model. - Speed of adjustment. - The statistical model. - Data. - Results.
- 2748—Perrin, R. K. Asset replacement principles. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(1): 60-67 Fb. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** A continuous-time replacement model. - Self-replacement. - Replacement with technologically improved asset. - Effect of the discount rate on replacement age.
- 2749—Pinto, Anibal. Notas sobre desarrollo, subdesarrollo y dependencia. *Trim. Econ.* 39(154): 243-264 Ab./Jn. '72. México.  
**Contenido:** Los conceptos de desarrollo y subdesarrollo. Las relaciones circulares entre desarrollo y subdesarrollo. - La "situación de subdesarrollo" de la América Latina en la fase de crecimiento hacia afuera. - Etapas y características de la inversión extranjera.
- 2750—Piñera Alvarez, Pero. La tabla input-output de la economía asturiana 1968. *Bol. Est. Econ.* 27(86): [537]-550 Ag. '72. Bilbao.  
**Contenido:** Metodología. - Criterios seguidos en la elaboración de la tabla. - La elaboración de la tabla input-output asturiana. - Resumen.
- 2751—Plourde, C. G. A model of waste accumulation and disposal. *Can. Jour. Econ.* 5(1): [119]-125 Fb. '72. Toronto.  
**Contenido:** The model. - Steady-state solution. - An optimal trajectory and an optimal policy. - Achieving optimality through taxation. - Effects of changes. - Comments and conclusions.
- 2752—Purvis, Douglas D. More on growth and the balance of payments: the adjustment process. *Can. Jour. Econ.* 5(4): [531]-540 Nv. '72. Toronto.  
**Contenido:** Introduction. - Impact effects and balance of payments adjustment. - Concluding comments.
- 2753—Randall, Alan. Market solutions to externality problems; theory and practice. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(2): 175-183 My. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** The theory. - The future of market solutions. - Conclusions.
- 2754—Ray, Darryl E. y Earl O. Heady. Government farm programs and commodity interaction; a simulation analysis. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(4): Parte I: 578-590 Nv. '72. Wisconsin, E. U.  
**Contenido:** Overview of the model. - Some comments on equation specification. - Data. - Pre-input equations. Model validation.
- 2755—Richard T. Ely lecture. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 1-10 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** The second crisis of economic theory, by Joan Robinson.
- 2756—Richardson, Harry W. Teorías del crecimiento regional: algunas críticas. *Bol. Est. Econ.* 27(86):[311]-333 Ag. '72. Bilbao.  
**Contenido:** Introducción. - Modelos de base exportadora. - Modelos neoclásicos. - Modelos de acción acumulativa. - Modelos econométricos. - ¿Hacia dónde vamos? - Bibliografía. - Resúmen.
- 2757—Richardson, J. David. On improving the estimate of the export elasticity of substitution. *Can. Jour. Econ.* 5(3): [349]-357 Ag. '72. Toronto.  
**Contenido:** Methodology. - Empirical specification results.
- 2758—Richardson Pettit, R. Dividend announcements, security performance, and capital market efficiency. *Jour. Finan.* 27(5): 993-1007 De. '72. Nueva York.  
**Contenido:** Introduction. - Dividend announcements and capital market efficiency. - Measuring risk-adjusted performance. - The sample. - Empirical results. - Summary and implications.
- 2759—Rossi, A. A. y K. Schiltknecht. Übernachtung und lohnentwicklung in der Schweiz eine neue hypothese. *Kiklos.* 25(2): 239-254 '72. Basilea, Suiza.  
**Contenido:** Einige bemerkungen zum problem der lohnpassungsfunktionen. - Wahl und motivation der "excess-demand-variablen". - Die resultate der empirischen untersuchung. - Einige schlussbemerkungen.
- 2760—Rowley, J. C. R. Fixed capital formation in the british economy, 1956-1965. *Economia.* 39(154): 177-189 My. '72. Londres.  
**Contenido:** Models. - Temporal span of sample. - Empirical results and tentative conclusions. - References.
- 2761—Rowley, J. C. R. Investment and neoclassical production functions. *Can. Jour. Econ.* 5(3): [430]-435 Ag. '72. Toronto.  
A la cabeza de título: Notes.  
**Contenido:** Desired capital services and different production functions. - Some empirical results. - Data. - Tablas estadísticas.
- 2762—Ruffin, Roy J. Pollution in a Crusoe economy. *Can. Jour. Econ.* 5(1): [110]-118 Fb. '72. Toronto.  
**Contenido:** The Crusoe economy without pollution. - The Crusoe economy with pollution. - Optimal system of taxes and transfers. - Conclusions and generalizations.
- 2763—Salvatore, Dominick. The operation of the market mechanism and regional inequality. *Kiklos.* 25(3): 518-536 '72. Basilea, Suiza.  
**Contenido:** Introduction. - Myrdal's and Hirschman's theory. - Theoretical evaluation of Myrdal's and Hirschman's theory. - Theoretical extension. - Summary of empirical results in the italian case. - Concluding remarks.
- 2764—Samuelson, Paul A. Maximum principles in analytical economics. *Am. Econ. Rev.* 62(3): 249-262 Jn. '72. Nashville, Tennessee, E. U.  
**Contenido:** An illustrative economic example. - Consumer demand theory. - Nonmaximum problems. - Dynamics and maximizing. - Finales. - References.
- 2765—Samuelson, Paul A. Samuelson on the neoclassical dichotomy: a reply. *Can. Jour. Econ.* 5(2): 283-292 My. '72. Toronto.  
**Contenido:** Agreements. - Caveats: literary-mathematical dichotomies. - Identities, excess demands, and stability. - A technical digression. - Conclusion.

(Continuará)